

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

# Quark

# XPpress

# Demo

---

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Miércoles 20 de Mayo del 2009 - N° 594

# Quark

# XPpress

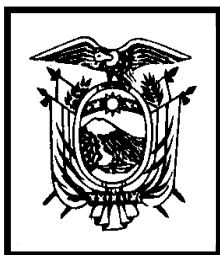


TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

# Demo

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Miércoles 20 de Mayo del 2009 -- N° 594

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		1722	Expídese el Reglamento de la Junta Investigadora de Accidentes (JIA) ..... 8
<b>DECRETOS:</b>			
1704	Dase de baja de las filas de la institución policial, a la Mayor de Policía Eva Cleopatra Carrera Barreno ..... 3		<b>ACUERDOS:</b>
1705	Refórmase el Anexo 1 del Decreto 636, incorporando la subpartida NANDINA 8704.31, correspondiente a camionetas para transporte de carga liviana ..... 3	702	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública ..... 10
1706	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Teniente Coronel de Policía Oscar Roberto Auz Salazar ..... 4	703	Autorízase las vacaciones de la economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social ..... 11
1707	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Subteniente de Policía de Línea Christian David Guevara Méndez ..... 4	704	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración ..... 11
1708	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Coronel de Policía de E.M. Marco Enrique Flores Pinto ..... 5		<b>MINISTERIO DE CULTURA:</b>
1710	Dispónese que con cargo a las remuneraciones mensuales unificadas señaladas en el presupuesto institucional, las unidades responsables de la gestión financiera de las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, concederán a solicitud de sus obreros con contrato de trabajo de plazo indefinido, y sin necesidad de justificación previa, un anticipo de hasta dos remuneraciones mensuales unificadas ..... 5	64-2009	Nómbrase miembros del jurado del Comité Externo de Calificación y Selección de las Propuestas de Postulación de los Fondos Concursables 2009, modalidad "Proyectos de Implementación", a varias personas ..... 11
1721	Expídese el Reglamento General a la Ley Orgánica de la Defensa Nacional ..... 6	65-2009	Nómbrase miembros del jurado del Comité Externo de Calificación y Selección de las Propuestas de Postulación de los Fondos Concursables 2009, modalidad "Proyectos de creación y adecuación de espacios de encuentro comunitario", a varias personas ..... 12

	Págs.		Págs.
		<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>
121	13	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada “Iglesia Evangélica Unión Misionera Quichua Jesús el Buen Pastor de Guayaquil”, con domicilio en Guayaquil, provincia del Guayas .....	GAF-RE-0600-2009 Apruébanse los pliegos para la adquisición de 36 reguladores de voltaje de 1800 W, 30 reguladores de voltaje de 1000 W, 1 UPS de 1,5 kva, 1 UPS de 2 kva y 1 UPS de 18 kva modular ..... 21
184	14	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Labranza de Dios, con domicilio en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar ..	GAF-RE-0601-2009 Apruébanse los pliegos para la contratación de la adquisición e instalación de dispositivos y servicio de un sistema de rastreo para los vehículos de la CAE ..... 22
		<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, DIRECCION PROVINCIAL DEL TUNGURAHUA:</b>	<b>GGN-0612 Refórmase la Resolución N° 0590 de 13 de abril del 2009, mediante la cual se expide el Procedimiento General para la Aplicación General de la Declaración Aduanera Simplificada en Frontera (DAS-F) ..... 22</b>
009-009	15	Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada “Nueva Esperanza”, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua .....	<b>DIRECCION NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUATICOS:</b>
010-009	16	Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada “El Palmar”, con domicilio en el cantón Baños, provincia de Tungurahua .....	006/2009 Dispónese que el Cuerpo de Guardacostas con sede en la ciudad de Guayaquil, como órgano operativo de la Armada Nacional, es responsable del control, vigilancia y patrullaje de los espacios acuáticos y se encarga de hacer respetar la soberanía nacional ..... 23
011-009	16	Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada “Chaupi”, con domicilio en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua .....	<b>FUNCION JUDICIAL</b>
		<b>RESOLUCIONES:</b>	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>
		<b>AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:</b>	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:
30	17	Suspéndese la importación de porcinos y sus productos provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica y México, así como del resto de países que reporten o estén afectados por la influenza porcina ....	387-06 José Luis Aules Sarchi y otra en contra de Luis Alberto Martínez Lara y otra ..... 24
		<b>CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:</b>	388-06 Fernando Francisco Verdugo González y otra en contra de Jorge Augusto Chamorro Jaramillo ..... 26
1359-OM-2009	19	Apruébase el estatuto reformado de la Asociación de Mujeres “Nueva Vida”, domiciliada en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo .....	389-06 Galo Núñez del Arco en contra de Edison Pon Chon Lon Veliz ..... 27
1360-OM-2009	20	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres “Observatorio de los Derechos de las Mujeres”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha .....	390-06 Luis Ernesto Zavala en contra del doctor Jorge Burbano Muriel ..... 30
			<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>
			- Cantón Sucúa: Que regula la administración y funcionamiento de los cementerios municipales ..... 34

No. 1704

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-160CsG-PN de 16 de febrero del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-629-SPN de 19 de marzo del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-161-DGP-PN de 2 de marzo del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, a la señora Mayor de Policía Eva Cleopatra Carrera Barreno, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 7 de mayo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1705

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que dentro del Programa Económico del Gobierno Nacional, uno de los principales ejes de acción es el mejoramiento de la competitividad y promover la reactivación productiva del sector industrial automotriz,

mediante la oferta al sector transportista de productos nacionales a precios y en condiciones competitivas, generando empleo, bienestar y desarrollo para nuestro país;

Que con el fin de mejorar la competitividad en la prestación del servicio de transporte urbano, interprovincial e internacional de personas y mercancías por vía terrestre y contribuir a la seguridad ciudadana y reducir la contaminación ambiental, el Gobierno Nacional ha implementado el Programa de Renovación del Parque Automotor;

Que de conformidad con el dictamen favorable emitido con Resolución 393 del COMEXI se expidió el Decreto Ejecutivo 636 del 17 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial 193 del 18 de octubre del 2007, cuyo Anexo I contiene la nómina de vehículos con diferimiento arancelario a 0% que participan en la ejecución del Programa de Renovación del Parque Automotor;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1145 del 18 de junio del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 370 del 30 de junio del 2008, se crea el "Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental, Racionalización del Subsidio de Combustible del Transporte Público y su Chatarrización";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 08 271 del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) del 9 de julio del 2008, se definen los criterios para seleccionar a las empresas chatarrizadoras que operarán dentro del Programa de Renovación del Parque Automotor;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país y establecer medidas de protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional;

Que el 14 de octubre del 2008 la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 695, publicada en la Gaceta Oficial No. 1664, que en su Art. 1 dispone: "Hasta el 20 de octubre del 2009, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370, 371 y 465" relativas al Arancel Externo Común;

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la Resolución 473, reformando la Resolución 393 del COMEXI y emitiendo dictamen favorable para reformar el Anexo I del Decreto Ejecutivo 636, mediante la cual se difirió a 0% el arancel nacional de importaciones para las importaciones de vehículos que requiere el desarrollo del Programa de Renovación del Parque Automotor; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere en el Art. 11 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas y los Arts. 147, numeral 5 y 305 de la Constitución de la República del Ecuador,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Reformar el Anexo 1 del Decreto 636, incorporando la subpartida NANDINA 8704.31, correspondiente a camionetas para transporte de carga liviana, conforme se presenta a continuación:

## ANEXO 1

TIPO DE TRANSPORTE	TIPO DE UNIDAD	NANDINA	DESCRIPCION
Transporte de Carga Liviana	Camioneta	8704.21	Vehículos automóviles para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semi-diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5t.
		8704.31	Vehículos automóviles para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5t.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

f.) Xavier Abad, Ministro de Industrias y Productividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 7 de mayo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**No. 1706**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2009-158-CsG-PN de febrero 16 del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2009-622 SPN de marzo 23 del 2009, previa solicitud del señor General Inspector Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 2009-155-DGP-PN de marzo 2 del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, al señor Teniente Coronel de Policía Oscar Roberto Auz Salazar, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 7 de mayo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

**No. 1707**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional No. 2009-112-CS-PN de 27 de enero del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2009-631 SPN de 19 de marzo del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 2009-150-DGP-PN de 2 de marzo del 2009;

De conformidad con los Arts. 60 literal d) 65 y 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 24 de enero del 2009 al señor Subteniente de Policía de Línea Guevara Méndez Christian David por haber cumplido el tiempo máximo en situación transitoria en la que fue colocado.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 4 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 7 de mayo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

---

**No. 1708**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-156-CsG-PN de 16 de febrero del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-630-SPN de 19 de marzo del 2009 previa solicitud del señor Comandante General de 1a Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-159-DGP-PN de 2 de marzo del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E.M. Marco Enrique Flores Pinto, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 4 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 7 de mayo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

---

**No. 1710**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que conforme al artículo 229 de la Constitución de la República, los obreros que laboren en el sector público, se rigen por las disposiciones del Código del Trabajo;

Que según el artículo 400 del Código del Trabajo, el empleador puede descontar hasta un 10% de la remuneración que le adeude al trabajador, por concepto de los anticipos que le hubiere concedido;

Que según la letra e) del artículo 44 del Código del Trabajo, el empleador se encuentra impedido de cobrar intereses por el valor de los anticipos que realice;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1601, publicado en el Registro Oficial No. 550 de 17 de marzo del 2009, se expidió la reforma al artículo 236 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSSCA, por la cual se autorizaba a los funcionarios públicos a solicitar un anticipo de hasta tres remuneraciones, que debe ser recaudado por las unidades de gestión financiera, en un plazo máximo de 18 meses o en el plazo que falte para la conclusión del contrato respectivo;

Que este beneficio establecido en el reglamento, no se extendió a los obreros del sector público;

Que para evitar estas desigualdades, debe otorgarse el mismo beneficio a quienes prestan sus servicios en el sector público y que se encuentran regulados por el Código del Trabajo; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y de la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Con cargo a las remuneraciones mensuales unificadas señaladas en el presupuesto institucional, debidamente devengadas, las unidades responsables de la gestión financiera de las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, concederán a solicitud de sus obreros con contrato de trabajo de plazo indefinido y sin necesidad de justificación previa, un anticipo de hasta dos remuneraciones mensuales unificadas.

**Artículo 2.-** El valor concedido conforme al artículo anterior será recaudado al momento de realizar el pago de las remuneraciones, por la unidad financiera institucional, hasta por un valor correspondiente al 10% de la remuneración mensual del obrero.

**Artículo 3.-** Se exceptúan de lo dispuesto en este decreto, los obreros contratados bajo cualquier otra modalidad laboral, que se registrarán por las normas del Código del Trabajo.

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 7 de mayo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 1721

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Ley N° 2007-74, publicada en el Registro Oficial N° 4 del 19 de enero del 2007, se expidió la Ley Orgánica de la Defensa Nacional;

Que el artículo 13 de la supradicha ley establece que el Ministerio de Defensa Nacional contará con órganos de asesoramiento y planificación, control, administración y desarrollo, cuyas funciones se determinarán en el reglamento general de la ley; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE LA DEFENSA NACIONAL.**

**TITULO I****DE LOS ORGANOS DE LA DEFENSA NACIONAL****CAPITULO I****Del Consejo de Seguridad Nacional**

**Art. 1.-** El Consejo de Seguridad Nacional (COSENA), es el organismo superior responsable de la Defensa Nacional, encargado de emitir el concepto estratégico de seguridad nacional, instrumento imprescindible para iniciar el proceso de planificación y toma de decisiones de la defensa. Constituye el más alto organismo de control y gestión de crisis.

**CAPITULO II****Sección I****Del Ministerio de Defensa Nacional**

**Art. 2.-** El Ministerio de Defensa Nacional, es el órgano político, estratégico y administrativo, encargado de dirigir la política de defensa y coordinar las acciones con las demás instituciones del Estado.

**Art. 3.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los asuntos requeridos por las instituciones del Estado a las fuerzas armadas, serán canalizados a través del Ministerio de Defensa Nacional observando el correspondiente procedimiento administrativo.

**Sección II****Del Ministro de Defensa Nacional**

**Art. 4.-** Las resoluciones que se adopten en el Ministerio de Defensa Nacional, en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y en cada una de las fuerzas, en relación con el personal militar y servidores públicos de Fuerzas Armadas, son actos administrativos, consecuentemente contendrán la debida motivación y notificación a las partes.

**Art. 5.-** De conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional literal n) y el artículo 37 del mismo cuerpo legal, las impugnaciones, reclamos o apelaciones sobre las resoluciones que emite el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se tramitarán ante el Ministro de Defensa Nacional.

Para interponer y resolver las impugnaciones, reclamos o apelaciones planteadas ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, se cumplirá con los términos y plazos establecidos en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Sección III****De los Organos del Ministerio de Defensa Nacional**

**Art. 6.-** De conformidad con lo determinado en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional las responsabilidades de los órganos del Ministerio de

Defensa Nacional son las estipuladas en los artículos siguientes, sin perjuicio de otras que les sean debidamente asignadas.

**Art. 7.-** De los órganos de asesoramiento y planificación:

- Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en el nivel estratégico; en los campos civil, militar, político, económico, jurídico, administrativo, psico - social, internacional, comunicación social e imagen institucional.
- Planificar institucionalmente a nivel político - estratégico.
- Asesorar al Ministro de Defensa Nacional, como Director del Frente Militar, en la definición de políticas y en el diseño de directivas tendientes a su materialización.
- Analizar la coyuntura interna y externa en los campos político, económico, social y las derivaciones de su incidencia en la Defensa Nacional.

**Art. 8.-** De los órganos de control:

- Examinar, verificar, evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos del Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, comandancias generales de fuerza.
- Cumplir y hacer cumplir las políticas de control establecidas por los organismos de control y Ministerio de Defensa Nacional.
- Asesorar y controlar a las autoridades del Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto, comandancias generales de fuerza y demás funcionarios de entidades dependientes y adscritas en el área de control interno, manejo, utilización, custodia y control de bienes y recursos públicos.
- Asesorar a los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto, comandancias generales de fuerza y sus entidades adscritas y dependientes, en los aspectos económicos, financieros, presupuestarios, contables, legales, administrativos y de gestión de conformidad con las leyes vigentes.

**Art. 9.-** De los órganos de administración:

- Planificar, organizar, dirigir y controlar la gestión de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios para el óptimo funcionamiento de las diferentes dependencias del Ministerio de Defensa Nacional.
- Supervisar el cumplimiento de leyes, reglamentos y directivas vigentes, así como las políticas y disposiciones emanadas por la autoridad competente en aspectos de carácter administrativo.

**Art. 10.-** De los órganos de desarrollo:

- Orientar la gestión institucional en función de sus objetivos, prioridades estratégicas, disponibilidad de recursos, políticas de Estado y expectativas de la sociedad, relacionadas con la defensa.

- Contar con un proceso integrado de planificación estratégica para el Ministerio de Defensa Nacional y con metodologías modernas de seguimiento y evaluación que permitan, en forma oportuna, tomar acciones de corrección, mantenimiento o mejoramiento alineadas al fortalecimiento y modernización institucional.

**Art. 11.-** De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, los órganos de asesoramiento y planificación, control, administración y desarrollo serán los determinados en el Reglamento Orgánico Funcional, aprobado para el efecto.

### CAPITULO III

#### Del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

**Art. 12.-** Para cumplir con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional literal e), las tres ramas de las Fuerzas Armadas remitirán al Comando Conjunto hasta la última semana del mes de mayo, las respectivas pro formas presupuestarias a ser financiadas con los recursos que administra la H. Junta de Defensa Nacional para el fortalecimiento del poder militar.

### TITULO IV

#### DE LOS ORGANOS REGULADORES DE LA SITUACION MILITAR

### CAPITULO I

#### De los consejos

**Art. 13.-** El Reglamento General de los Consejos Reguladores de la Situación Militar y Profesional del Personal de las Fuerzas Armadas norma el funcionamiento y procedimiento de cada uno de los mencionados órganos.

**Art. 14.-** En los casos previstos en los artículos 19 y 31 literales d) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas declarará la incapacidad física o mental del Jefe del Comando Conjunto o comandantes generales de fuerza, previo informe de la junta de médicos designada para el efecto por el Ministro de Defensa Nacional e integrada por dos médicos de las Fuerzas Armadas y un delegado de la sociedad de médicos, todos con especialidad en el área a ser diagnosticada.

**Art. 15.-** En los casos previstos en los artículos 19 y 31 literales e) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, el Jefe del Comando Conjunto o comandantes generales de fuerza cesarán definitivamente de su cargo, cuando exista una resolución administrativa en firme y/o sentencia ejecutoriada que haya declarado el cometimiento de hechos o actos personales o profesionales no compatibles con el cargo que ostenta.

**ARTICULO FINAL.-** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; y, la ejecución estará a cargo del señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Xavier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, mayo 7, 2009.

f.) Ing. Andares Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 1722

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago en su Anexo 13, establece las Normas generales para la investigación de accidentes e incidentes de aviación y la responsabilidad del Estado de conducir la investigación de un accidente o incidente dentro del territorio nacional;

Que de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, la Junta Investigadora de Accidentes, que es una entidad con personalidad jurídica, adscrita a la Dirección General de Aviación Civil, tiene competencia para dirigir la investigación de un accidente o incidente;

Que es necesario regular la estructura, funcionamiento, actividades, atribuciones y responsabilidades de la Junta Investigadora de Accidentes (JIA); y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 15 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil,

**Decreta:**

**Expedir el Reglamento de la**  
**Junta Investigadora de Accidentes (JIA)**

**Título I**

**Disposiciones Preliminares**

**Artículo 1.- Objeto.-** Por este reglamento se establece la estructura, funcionamiento, actividades, atribuciones y responsabilidades de la Junta Investigadora de Accidentes.

**Artículo 2.- Responsabilidades.-** La Junta Investigadora de Accidentes (JIA) investigará y establecerá los hechos, circunstancias, causa o probable causa de un accidente o incidente grave de aeronaves, respecto de las que tiene autoridad para investigar. En las investigaciones identificará evidentes deficiencias de seguridad y formulará recomendaciones conducentes a eliminarlas o reducirlas.

**Artículo 3.- Atribuciones.-** La JIA tendrá la facultad para investigar todos los accidentes ocurridos en el Ecuador que involucren aeronaves públicas o privadas, con las excepciones previstas en la ley.

Igualmente tendrá la autoridad para participar en la investigación de accidentes que involucren aeronaves matriculadas en el Ecuador y que ocurran en el territorio de un país extranjero, acorde con cualquier tratado, acuerdo u otro arreglo con el país en cuyo territorio ocurrió el accidente.

Las disposiciones señaladas en este artículo serán aplicadas a los accidentes e incidentes en que hubieren participado aeronaves militares, fuera de los casos de excepción previstos en el artículo 22 de la Ley de Aviación Civil.

A más de los accidentes o incidentes graves, la JIA investigará todos los incidentes y eventos o cualquier otro suceso no contemplado en este reglamento. En todos los casos, la JIA se atenderá a lo que establece el Anexo 13 del Convenio de Aviación Civil Internacional.

En caso de un acto de interferencia ilícita en una aeronave, la JIA intervendrá únicamente si, como consecuencia de dicho acto, se produjere un accidente o incidente grave.

La JIA intervendrá para investigar un accidente o incidente grave durante el período de operación.

**Artículo 4.-** La Dirección General de Aviación Civil (DGAC) expedirá la norma técnica para regular la conducción del proceso de investigación, que deberá llevarse a cabo por la autoridad competente.

Dicho procedimiento también se seguirá en la investigación de los accidentes ocurridos dentro de un área militar, o que involucre una aeronave de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 5.- Delegación.-** La JIA podrá delegar a los investigadores de accidentes de seguridad de vuelo de la DGAC, la autoridad para realizar la investigación de campo de accidentes o incidentes graves.

**Artículo 6.- Finalidad de la Investigación.-** La investigación de accidentes o incidentes debe estar orientada a definir la forma en que los factores humano, material y ambiental han intervenido directa o indirectamente en la ocurrencia de dichos accidentes o incidentes, a fin de tomar las medidas de prevención, para evitar la ocurrencia de los mismos en el futuro.

**Título II**

**Del Funcionamiento**

**Capítulo I**

**Estructura**

**Artículo 7.- Estructura.-** La Junta Investigadora de Accidentes será designada por el Consejo Nacional de Aviación Civil y estará integrada por un Presidente que actuará permanentemente, y dos miembros que se integrarán cuando ésta se convoque para conocer el resultado de las investigaciones de un accidente de aeronave.

Se activará automáticamente luego de producido un accidente o incidente grave, y permanecerá en esa condición hasta que haya concluido la investigación.

La fase técnica del proceso investigativo estará a cargo de los investigadores de seguridad de vuelo de la Dirección General de Aviación Civil.

La Dirección General de Aviación Civil proveerá a la JIA de personal de secretariado, para el desarrollo apropiado de sus funciones.

## Capítulo II

### Competencias

#### Artículo 8.- Funciones de la JIA:

- a) Promover la seguridad en la transportación aérea;
- b) Será responsable por la investigación, evaluación, determinación de los hechos, condiciones y circunstancias y las causas probables de todos los accidentes que involucran aeronaves públicas y privadas determinadas según la ley y el reglamento, en los cuales se produzca la muerte de alguna persona, daño a las aeronaves o daño significativo al medio ambiente o a la propiedad;
- c) Formulará recomendaciones de seguridad de vuelo para los operadores aéreos, la Dirección General de Aviación Civil y organizaciones privadas;
- d) Analizará y formulará nuevas técnicas y métodos de investigación de accidentes; y,
- e) Elaborará los informes relacionados con la investigación de accidentes o incidentes graves.

#### Artículo 9.- Funciones del Presidente de la JIA:

- a) Asegurará que toda investigación de accidentes se realice de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en este reglamento, en el Anexo 13 del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago y en el Manual de Investigación de Accidentes de Aviación de la OACI;
- b) Convocará a la JIA inmediatamente después de que se produzca un accidente aéreo dentro del ámbito de su competencia;
- c) Velará para que el proceso investigativo se realice con eficiencia y culmine en los plazos previstos, con el objeto de conocer en el menor tiempo posible, las causas que lo produjeron y los correctivos requeridos para prevenir que sucedan casos similares en el futuro;
- d) Recomendará, en cualquier fase de la investigación de un accidente y cualquiera que sea el lugar en el que haya ocurrido, a las autoridades competentes, nacionales o extranjeras, todas las medidas preventivas que sea preciso tomar, para evitar sucesos similares;
- e) Coordinará y dirigirá las actividades de la JIA y se responsabilizará por las operaciones;
- f) Representará a la JIA en todos los asuntos relacionados con las investigaciones de accidentes o incidentes graves;

g) Nombrará al investigador encargado de entre los miembros de la JIA o de los investigadores de la Unidad de Seguridad de Vuelo de la DAC, para que dirija la investigación de un accidente o un incidente grave;

h) Dispondrá que los objetos recuperados de la aeronave accidentada, (flight recorder, voice recorder, motores, etc.), sean investigados y procesados en instituciones competentes, nacionales o internacionales; e,

i) Será responsabilidad del Presidente de la JIA levantar la suspensión de actividades, de vuelo, que se entenderá impuesta automáticamente sobre las tripulaciones, luego de haber estado involucradas en un accidente o incidente grave. Asimismo, dispondrá las acciones que deban cumplirse previamente, como:

1. Reentrenamiento de vuelo con un Piloto Instructor calificado.
2. Realizar una verificación de vuelo con un Piloto Instructor en otra aeronave o cualquier otra alternativa que se deba tomar de acuerdo a la naturaleza del accidente o incidente grave y del operador de la aeronave.

**Artículo 10.- Asesoramiento.-** Durante el proceso de investigación, el Presidente de la JIA podrá asesorarse de personal especializado ajeno a la institución o recurrir a instituciones nacionales o internacionales especializadas, para los análisis correspondientes.

**Artículo 11.- Custodia.-** En caso de que la JIA considere que los restos de la nave accidentada, los elementos afectados y otros objetos que pudieron haber concurrido para producir el accidente, deben ser protegidos, dispondrá su custodia.

**Artículo 12.- Del Investigador Encargado (IE).-** El investigador encargado será designado por el Presidente de la JIA, para que conduzca y se encargue de la organización, realización y control de las investigaciones de accidentes o incidentes graves.

**Artículo 13.- Interferencia ilícita.-** Si en el curso de la investigación se conoce o sospecha que tuvo lugar un acto de interferencia ilícita, el investigador encargado tomará medidas para asegurar que se informe de ello a las autoridades de seguridad de la aviación nacional o de los Estados interesados, en su caso.

**Artículo 14.- Libertad de Acceso.-** La JIA tendrá acceso sin restricciones a los restos de las aeronaves y a todo material relacionado con el accidente, incluyendo los registradores de vuelo y de voz. Igualmente tendrá acceso a los registros del sistema de control de tráfico aéreo. De todo este material, el IE tendrá absoluto control a fin de garantizar que el personal autorizado a participar en la investigación proceda, sin demora ni obstrucciones, a un examen detallado.

## Título III

### Disponibilidad Pública de la Información

**Artículo 15.- Política y Administración de la Información.-** Una vez concluida la investigación, todos

los registros de la JIA, excepto aquellos que según la ley se califiquen como reservados, estarán disponibles para su inspección y acceso al público.

**Artículo 16.- Registro de Investigación de Accidentes.-**

La JIA mantendrá un registro de todos los accidentes de aviación ocurridos en territorio ecuatoriano y de las aeronaves cuya investigación le corresponda, que hayan sufrido accidentes sea dentro o fuera del país. De la misma manera dispondrá de los medios adecuados para obtener información estadística y pormenorizada de los accidentes a nivel mundial.

**Título IV**

**De la Junta Investigadora de Accidentes Militares**

**Artículo 17.-** En los casos en que, conforme al artículo 22 de la Ley de Aviación Civil, la investigación le corresponda a los militares, esta se deberá llevar a cabo por la Junta Investigadora de Accidentes Militares.

**Artículo 18.-** La Junta Investigadora de Accidentes Militares estará integrada de la siguiente manera:

1. Por un delegado del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
2. Por un investigador especializado en accidentes aéreos.
3. Por un técnico especializado en aeronaves.
4. Por un médico.
5. Por un asesor jurídico.
6. Por un delegado de la Junta Investigadora de Accidentes (JIA).

No podrán participar como integrantes de la junta, aquellos que pertenezcan o acudan en representación de la fuerza, cuya aeronave se encuentre involucrada en el accidente o incidente.

Durante el proceso de investigación, el Presidente de la Junta Investigadora de Accidentes Militares podrá asesorarse de personal especializado ajeno a la institución, o recurrir a instituciones nacionales o internacionales especializadas, para los análisis correspondientes.

**Artículo 19.-** El Ministerio de Defensa Nacional determinará el procedimiento de selección de los integrantes de la Junta, que constan en los números 2 hasta el 6 del artículo anterior y la forma en que deberán ser reemplazados en caso de ausencia o excusa.

**Artículo 20.-** La Junta Investigadora de Accidentes Militares y su Presidente tendrán las mismas atribuciones previstas en los artículos 8 y 9 de este reglamento.

**Disposiciones Finales**

**Primera.-** Derógase el Reglamento para la Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación, expedido por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Resolución N° 057/2007, publicada en el Registro Oficial N° 293 de 27 de marzo del 2001.

**Segunda.-** A partir de la expedición de la norma técnica antes citada, se entenderán reformados los reglamentos dictados para la investigación de los accidentes aéreos, por parte de las Fuerzas Armadas.

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 6 días del mes de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Marín Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, mayo 7, 2009.

f.) Ing. Andares Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

---

**N° 702**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

**Considerando:**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 348 del 22 de abril del 2009, a favor de la señora Ministra de Salud Pública, doctora Caroline Chang Campos, quien viajará a Ginebra - Suiza del 17 al 28 de mayo próximo a fin de asistir a la 62 Asamblea Mundial de la Salud; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública, quien asistirá a la 62 Asamblea Mundial de la Salud, que tendrá lugar en Ginebra - Suiza en las fechas del 17 al 28 de mayo del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con aplicación al presupuesto del Ministerio de Salud Pública.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de abril del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 29 de abril del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 703

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

**Considerando:**

Visto el oficio N° OF-MCDS-2009-533 del 22 de abril del 2009 de la economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, en el que solicita autorizar mediante acuerdo sus vacaciones por el día 23 de abril del presente año y en el período del 18 al 22 de mayo próximo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar las vacaciones de la señora Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, economista Nathalie Cely Suárez, en la fecha correspondiente al día 23 de abril del 2009; al igual, en el período comprendido del 18 al 22 de mayo del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La señora Ministra Coordinadora de Desarrollo Social encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de abril del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 29 de abril del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 704

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 382 a favor del doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, para su desplazamiento a la Habana - Cuba del 28 de abril al 1 de mayo del 2009, a fin de asistir a la Reunión Ministerial del Buró de Coordinación del Movimiento Países No Alineados - MNOAL; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien asistirá a la Reunión Ministerial del Buró de Coordinación del Movimiento Países No Alineados - MNOAL, en la ciudad de La Habana - Cuba del 28 de abril al 1 de mayo del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de abril del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 29 de abril del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 64-2009

**EL MINISTRO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expide el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determina las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales”;

Que, el artículo 380, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de los bienes culturales, así como su difusión masiva”;

Que, el literal g) del artículo 1 de la Ley de Cultura, dispone: “Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de las personas y entidades privadas”;

Que, literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Cultura, dispone: “Son además, funciones del Ministerio de Cultura: a) Ejecutar, por sí o a través de los organismos previstos en la Ley de Cultura, los lineamientos y programas culturales contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo y que sean de responsabilidad del Gobierno Nacional”;

Que, con fecha 1 de octubre del 2008 el Ministerio de Cultura del Ecuador realizó la convocatoria denominada Sistema Nacional de Festivales y Fondos Concursables para Proyectos Culturales 2008; dentro de la cual se estableció el otorgamiento de asignaciones financieras para fondos concursables, para la modalidad “Proyectos de Implementación”;

Que, mediante oficio N° 022-PDC-MC-09 de fecha 25 de febrero del 2009 la Dirección de Promoción y Difusión de la Creatividad pone a consideración del señor Ministro de Cultura el listado de profesionales técnicos para la conformación de los miembros que integraron el **Comité Externo de Calificación y Selección**; para el otorgamiento de asignaciones financieras para la modalidad “Proyectos de Implementación”, de los Fondos Concursables 2009;

Que, mediante sumilla de fecha 26 de febrero del 2009, inserta en el oficio N° 022 DPC-MC-09 de fecha 25 de febrero del 2009 el señor Ministro de Cultura autoriza la conformación del **Comité Externo de Calificación y Selección**, de las propuestas de postulación de las modalidades de los Fondos Concursables 2009; con las personas sugeridas por la Dirección de Promoción y Difusión de la Creatividad;

Que, con estos antecedentes y mediante memorando N° 939-PDC-2009 de fecha 7 de abril del 2009 la Directora (E) de Promoción y Difusión de la Creatividad solicita al

Director de Asesoría Jurídica proceda a la elaboración del respectivo acuerdo ministerial para el pago de los honorarios del **Comité Externo de Calificación y Selección**; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y demás leyes de la República,

#### Acuerda:

**Art. 1.-** El Ministerio de Cultura, de fuera de su seno, ha decidido nombrar como miembros del jurado del **Comité Externo de Calificación y Selección**, de las propuestas de postulación de los Fondos Concursables 2009, modalidad “Proyectos de Implementación”, a las siguientes personas:

Nombre y apellido	Número de cédula
Mantilla Baca Manuel Bernardo	1704387180
Andrea Stark Mechert	1709759805
Puente Hernández Luis Eduardo	1705288692
Cabrero Miret Ferran	BB106093

**Art. 2.-** El Ministerio de Cultura reconocerá el veredicto emanado por el **Comité Externo de Calificación y Selección**, siendo este obligatorio y documento suficiente para la selección de los beneficiarios.

**Art. 3.-** Cada uno de los miembros del **Comité Externo de Calificación y Selección**, percibirán a cambio de sus servicios profesionales; contra factura y entrega de su veredicto y recomendación, la cantidad de setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 750,00).

**Art. 4.-** El Ministerio actuará como agente de retención, de conformidad a la ley.

**Art. 5.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de abril del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 65-2009

EL MINISTRO DE CULTURA

#### Considerando:

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expide el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determina las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales”;

Que, el artículo 380, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de los bienes culturales, así como su difusión masiva”;

Que, el literal g) del artículo 1 de la Ley de Cultura, dispone: “Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de las personas y entidades privadas”;

Que, literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Cultura, dispone: “Son además, funciones del Ministerio de Cultura: a) Ejecutar, por sí o a través de los organismos previstos en la Ley de Cultura, los lineamientos y programas culturales contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo y que sean de responsabilidad del Gobierno Nacional”;

Que, con fecha 1 de octubre del 2008 el Ministerio de Cultura del Ecuador realizó la convocatoria denominada Sistema Nacional de Festivales y Fondos Concursables para Proyectos Culturales 2008; dentro de la cual se estableció el otorgamiento de asignaciones financieras para fondos concursables, para la modalidad “Proyectos de creación y adecuación de espacios de encuentro comunitario”;

Que, mediante oficio N° 022-PDC-MC-09 de fecha 25 de febrero del 2009 la Dirección de Promoción y Difusión de la Creatividad pone a consideración del señor Ministro de Cultura el listado de profesionales técnicos para la conformación de los miembros que integraron el **Comité Externo de Calificación y Selección**; para el otorgamiento de asignaciones financieras para la modalidad “Proyectos de creación y adecuación de espacios de encuentro comunitario” de los Fondos Concursables 2009;

Que, mediante sumilla de fecha 26 de febrero del 2009, inserta en el oficio N° 022 DPC-MC-09 de fecha 25 de febrero del 2009 el señor Ministro de Cultura autoriza la conformación del **Comité Externo de Calificación y Selección**, de las propuestas de postulación de las modalidades de los Fondos Concursables 2009; con las personas sugeridas por la Dirección de Promoción y Difusión de la Creatividad;

Que, con estos antecedentes y mediante memorando N° 939-PDC-2009 de fecha 7 de abril del 2009 la Directora (E) de Promoción y Difusión de la Creatividad solicita al Director de Asesoría Jurídica proceda a la elaboración del respectivo acuerdo ministerial para el pago de los honorarios del **Comité Externo de Calificación y Selección**; y,

En uso de las atribuciones Constitucionales y demás leyes de la República,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** El Ministerio de Cultura, de fuera de su seno, ha decidido nombrar como miembros del jurado del **Comité Externo de Calificación y Selección**, de las propuestas de postulación de los Fondos Concursables 2009, modalidad “Proyectos de creación y adecuación de espacios de encuentro comunitario”, a las siguientes personas:

Nombre y apellido	Número de cédula
Arregui Aguirre Víctor Manuel	1706481312
Costa Ullauri Gaby Micaela	1801577840
Moreira Ortega Mónica Patricia	1102008198
Ullauri Velasco Nelson Cesar	1703406742

**Art. 2.-** El Ministerio de Cultura reconocerá el veredicto emanado por el **Comité Externo de Calificación y Selección**, siendo este obligatorio y documento suficiente para la selección de los beneficiarios.

**Art. 3.-** Cada uno de los miembros del **Comité Externo de Calificación y Selección**, percibirán a cambio de sus servicios profesionales; contra factura y entrega de su veredicto y recomendación, la cantidad de setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 750,00).

**Art. 4.-** El Ministerio actuará como agente de retención, de conformidad a la ley.

**Art. 5.-** El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de abril del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 121

**Gustavo Jalkh Röben**  
**MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada “Iglesia Evangélica Unión Misionera Quichua Jesús El Buen Pastor de Guayaquil”, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0157-SJ/gg de 11 de marzo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa "Iglesia Evangélica Unión Misionera Quichua Jesús El Buen Pastor de Guayaquil", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada "Iglesia Evangélica Unión Misionera Quichua Jesús El Buen Pastor de Guayaquil", con domicilio en Guayaquil, provincia del Guayas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa "Iglesia Evangélica Unión Misionera Quichua Jesús El Buen Pastor de Guayaquil", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeran a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de marzo del 2009.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 28 de abril del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 184

**Dr. Fredy Rivera Vélez**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Labranza de Dios, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-261-SJ-mjj de 31 de marzo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Iglesia Evangélica Labranza de Dios, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el

Código Civil y en las Leyes Especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Labranza de Dios, con domicilio en el cantón San Miguel, de la provincia de Bolívar.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Evangélica Labranza de Dios, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de abril del 2009.

f.) Dr. Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 28 de abril del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 009-009

**DIRECCION PROVINCIAL DEL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS DE TUNGURAHUA**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República en su Art. 66, numeral 13, que reconoce la libertad de asociación, reunión y manifestación en forma libre y voluntaria;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 252 del 11 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial conforme a la normatividad establecida en el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado, con la Finalidad Social y Sin Fines de Lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, expedido por Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que mediante oficio sin número de fecha marzo 18 del 2009, la señora María Dolores Jinde Jinde, Secretaria Ejecutiva Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "Nueva Esperanza", conforme se desprende del acta constitutiva de 17 de febrero del 2009 y actas de asambleas del 3 y 10 de marzo del 2009 que se adjuntan, solicitan la aprobación de los estatutos y concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado con Finalidad Social y Sin Fines de Lucro, creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX, del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de fecha marzo 18 del 2009; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "Nueva Esperanza" con domicilio en la parroquia Santa Rosa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

**Art. 2.-** Aprobar el texto del estatuto de la Asociación de Conservación Vial "Nueva Esperanza".

**Art. 3.-** Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras

Públicas de Tungurahua, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de directiva.

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, a los siete días del mes de abril del 2009.

f.) Ing. Gabriel Córdova Zurita, Director Provincial del MTOP, Tungurahua.

---

N° 010-009

**DIRECCION PROVINCIAL DEL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS DE TUNGURAHUA**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República en su Art. 66, numeral 13, que reconoce la libertad de asociación, reunión y manifestación en forma libre y voluntaria;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 252 del 11 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial conforme a la normatividad establecida en el Reglamento para al Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado, con la Finalidad Social y Sin Fines de Lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, expedido por Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que mediante oficio sin número de fecha febrero 13 del 2009, el señor Robinsón Daniel Merino, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "El Palmar", conforme se desprende del Acta Constitutiva de 8 de enero del 2009 y actas de asambleas del 15 y 22 de enero del 2009 que se adjuntan, solicitan la aprobación de los estatutos y concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado con Finalidad Social y Sin Fines de Lucro, creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX, del Código Civil, promulgado mediante

Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de fecha marzo 24 del 2009; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "El Palmar" con domicilio en la parroquia Santa Rosa de Runtún, cantón Baños, provincia de Tungurahua.

**Art. 2.-** Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "El Palmar".

**Art. 3.-** Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua, para el Registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de directiva.

El presente acuerdo que entrara en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, a los siete días del mes de abril del 2009.

f.) Ing. Gabriel Córdova Zurita, Director Provincial del MTOP, Tungurahua.

---

N° 011-009

**DIRECCION PROVINCIAL DEL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PUBLICAS DE TUNGURAHUA**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República en su Art. 66, numeral 13, que reconoce la libertad de asociación, reunión y manifestación en forma libre y voluntaria;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 252 del 11 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y

Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial conforme a la normatividad establecida en el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado, con la Finalidad Social y Sin Fines de Lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, expedido por Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que mediante oficio sin número de fecha 17 de abril del 2009, el señor Luis Holguer Barraquel Masaquiza, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "Chaupi", conforme se desprende del acta constitutiva de 21 de abril del 2009 y actas de asambleas del 22 y 23 de abril del 2009 que se adjuntan, solicitan la aprobación de los estatutos y concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado con Finalidad Social y Sin Fines de Lucro, creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX, del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo de fecha abril 24 del 2009; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "Chaupi" con domicilio en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua.

**Art. 2.-** Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "Chaupi".

**Art. 3.-** Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Tungurahua, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de directiva.

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, a los veinte y ocho días del mes de abril del 2009.

f.) Ing. Gabriel Córdova Zurita, Director Provincial del MTOP, Tungurahua.

N° 30

**LA AGENCIA ECUATORIANA DE  
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO -  
AGROCALIDAD**

**Considerando:**

Que, el Gobierno de México ha notificado tres sucesos separados relacionados con la enfermedad de tipo influenza y el Gobierno de los Estados Unidos por su parte ha confirmado siete casos humanos de gripe porcina A/H1N1 en EE.UU. (cinco en California y dos en Tejas) así como otros nueve casos sospechosos;

Que, la influenza porcina es una enfermedad respiratoria aguda altamente contagiosa que ocurre en los cerdos, que es causada por uno de los varios virus de influenza tipo A, que circulan en estos animales y en algunas ocasiones logran pasar la barrera entre especies y causar enfermedad en humanos;

Que, el Ecuador mantiene relaciones comerciales de mercancías pecuarias consideradas de riesgo con los países afectados con influenza porcina;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 13, 14 y 32 protege los derechos de sus ciudadanos al buen vivir, reconoce la soberanía alimentaria y el acceso de productos sanos, seguros y permanentes, así como garantiza la salud como derecho vinculado dentro de ambientes sanos;

Que, el artículo 2 de la Ley de Sanidad Animal, dispone al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, a través del SESA hoy AGROCALIDAD, adoptar las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarla;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre del 2008, se crea la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro - AGROCALIDAD, es la Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad de los Alimentos, encargada de la definición y ejecución de políticas y de la regulación y control de las actividades productivas del agro nacional, respaldada por normas nacionales e internacionales, dirigiendo sus acciones a la protección y mejoramiento de la producción agropecuaria, la implantación de prácticas de inocuidad alimentaria, el control de la calidad de los insumos, el apoyo a la preservación de la salud pública y el ambiente, incorporando al sector privado y otros actores en la ejecución de planes, programas y proyectos específicos;

Que, AGROCALIDAD dentro del Sistema de Vigilancia Epidemiológica Zoonosario implementado en todo el territorio nacional no ha detectado ni reportado la sospecha o presencia de la enfermedad, considerándola exótica al país;

Que, es necesario efectuar una acción conjunta entre instituciones del Estado, instituciones privadas, personas dedicadas al manejo de animales con diversos fines y que los profesionales médicos veterinarios colegiados y comunidad deben apoyar la gestión para la prevención, control y erradicación integral adecuadamente en beneficio de salud pública, salud animal y del ambiente; y,

Que, en ejercicio que le confiere el literal d) del artículo 11, del Título VIII, Libro III del Decreto Ejecutivo 3609 del "Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería", publicado en la 6ta. Edición Especial 1 del 20 de mayo del 2003, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre del 2008,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Suspender la importación de porcinos y sus productos provenientes de los Estados Unidos de Norteamérica y México, así como del resto de países que reporten o estén afectados por esta patología.

**Art. 2.-** Dejar sin efecto los permisos de importación de cerdos y sus productos provenientes de los Estados Unidos y México, expedidos por AGROCALIDAD por el lapso de 90 días previos a la suscripción de la presente resolución y prohibir la desaduanización de mercancías provenientes de países afectados.

**Art. 3.-** Fortalecer las acciones de vigilancia activa y pasiva a nivel nacional a través de las coordinaciones provinciales de AGROCALIDAD, quienes serán los encargados de dirigir y coordinar todas las acciones con las entidades públicas y privadas.

**Art. 4.-** Implementar un plan de prevención específico para influenza porcina, elaborado por el equipo de técnicos y epidemiólogos de la Dirección de Sanidad Animal de AGROCALIDAD, con la participación de la empresa privada y aquellas instituciones involucradas en la actividad productiva nacional.

**Art. 5.-** Comunicar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, funcionarios de puertos, aeropuertos y puestos de control fronterizo para que den cumplimiento a esta resolución a las fuerzas armadas y Policía Nacional a fin de obtener el apoyo efectivo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Art. 6.-** Encárguese de la ejecución y seguimiento de la presente resolución al Director de Sanidad Animal de AGROCALIDAD.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Quito, a los 27 días de abril del 2009.

f.) Dr. Francisco Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

#### **¿Qué es la influenza porcina?**

La influenza porcina o gripe porcina es una enfermedad respiratoria aguda altamente contagiosa que ocurre en los cerdos y que es causada por uno de los varios virus de influenza tipo A que circulan en estos animales. Este tipo de virus tiende a causar alta morbilidad en los cerdos pero baja mortalidad (1 a 4%).

El virus se trasmite entre los cerdos a través de aerosoles por contacto directo e indirecto y existen cerdos que son portadores del virus y son asintomáticos. Los brotes se producen en los cerdos durante todo el año, con un aumento de la incidencia en el otoño y el invierno en zonas templadas. Muchos países vacunan a la población de cerdos de manera rutinaria contra la influenza porcina.

Los virus de influenza porcina son comúnmente del subtipo H1N1 aunque también circulan otros (H1N2, H3N1, H3N2). Los cerdos también pueden infectarse con virus de influenza aviar, con virus de influenza humana estacional, así como con virus de influenza porcina. Se cree que el virus porcino H3N2 fue introducido originalmente a los cerdos por los humanos.

Algunas veces los cerdos pueden ser infectados con más de un tipo de virus al mismo tiempo, y esto puede ocasionar que los genes de estos virus se mezclen. Esto puede dar como resultado un virus de influenza que contiene genes de varias fuentes, fenómeno que se conoce como un virus "reasociado".

Aunque los virus de influenza porcina normalmente son específicos de esa especie y solamente infectan cerdos, en algunas ocasiones logran pasar la barrera entre especies y causar enfermedad en humanos.

#### **¿Cuáles son las implicaciones para la salud humana?**

Brotos y casos esporádicos de infección en humanos con virus de influenza porcina se han reportado ocasionalmente. Los síntomas clínicos generalmente son similares a los de una influenza estacional pero se presentan amplias características clínicas que van desde infecciones asintomáticas hasta neumonías severas, provocando incluso la muerte.

Debido a que las características clínicas típicas de la infección por influenza de origen porcino en humanos son semejantes a las de la influenza estacional y a las de otras infecciones agudas del tracto respiratorio superior, muchos de los casos han sido detectados de manera casual a través de los sistemas de vigilancia de influenza estacional. Aquellos casos que son asintomáticos o leves podrían escapar la detección, por lo cual la verdadera extensión de estos casos en humanos es aún desconocida.

#### **¿Dónde han ocurrido casos en humanos?**

Desde la implementación del Reglamento Sanitario Internacional (RSI-2005) 1 en el 2007, la OMS ha recibido notificaciones de casos de influenza porcina de Estados Unidos y España.

#### **¿Cómo se infectan las personas?**

Las personas usualmente adquieren la influenza porcina de cerdos que están infectados; sin embargo, algunos casos humanos no tienen antecedentes de contacto con cerdos o

con espacios de medio ambiente donde haya habido cerdos. La transmisión de persona a persona ha ocurrido en algunos casos pero solo se produjo en contactos cercanos y grupos compactos de personas.

**¿Se puede consumir carne de cerdo o productos derivados del cerdo?**

Sí. La influenza de origen porcino no ha mostrado ser transmitida a personas a través del consumo de alimentos que hayan sido adecuadamente manipulados y preparados, como la carne de cerdo y otros derivados del mismo. El virus de la influenza de origen porcino muere fácilmente a temperaturas de cocción de 70°C/160°F, lo que es consistente con las guías generales para la preparación de carne de cerdo y otras carnes.

**¿Cuáles países han sido afectados por brotes en cerdos?**

La influenza porcina no es un evento de notificación obligatoria para las autoridades internacionales de salud animal como la Organización Mundial de Salud Animal (OIE, [www.oie.int](http://www.oie.int)), por lo que su distribución internacional en animales no es bien conocida.

La enfermedad es considerada endémica en Estados Unidos. Se han conocido también la ocurrencia de brotes en cerdos en el Norte y Sur de América, Europa (incluyendo Reino Unido, Suecia e Italia), África (Kenia) y en partes del este de Asia, incluyendo China y Japón.

**¿Qué hay sobre el riesgo de pandemia?**

Es posible que muchas personas, especialmente aquellas que no tienen contacto regular con cerdos, no tengan inmunidad que los proteja contra la infección por virus de influenza de origen porcino. Si un virus de origen porcino establece una transmisión eficiente de persona a persona, este puede causar una pandemia de influenza.

El impacto de una pandemia causada por tales virus es difícil de predecir, pues depende de la virulencia del virus, de la existencia o no de inmunidad en las personas, de la protección cruzada por anticuerpos adquiridos a través de la infección con virus de influenza estacional y de factores propios del portador.

**¿Existe vacuna para protegerse de la influenza de origen porcino?**

No. No hay vacunas para contener el virus de influenza porcina que actualmente está causando enfermedad en humanos. Se desconoce si las vacunas actuales contra la influenza humana estacional pueden brindar alguna protección.

Los virus de influenza se caracterizan por cambiar rápidamente por lo que es importante desarrollar una vacuna contra la cepa del virus circulando actualmente a fin de brindar la máxima protección a las personas que se vacunen. Es por ello que la OMS requiere acceder al mayor número posible de virus para poder seleccionar aquel candidato más apropiado para la vacuna.

**¿Qué medicamentos están disponibles para el tratamiento?**

Medicamentos antivirales para la influenza estacional se obtienen en algunos países y previenen y tratan efectivamente la enfermedad. Hay dos tipos de antivirales: 1. Amantadina y rimantadina; y, 2. Inhibidores de la neuraminidasa (oseltamivir y zanamivir).

Muchos de los casos humanos de influenza de origen porcino que han sido reportados previamente, se recuperaron completamente sin necesitar atención médica y sin usar medicamentos antivirales.

Algunos virus de la influenza desarrollan resistencia a los medicamentos antivirales, limitando la efectividad de estos para el tratamiento y la quimioprofilaxis. Los virus obtenidos de los casos humanos recientes de influenza de origen porcino en Estados Unidos fueron sensibles a oseltamivir y zanamivir, pero resistentes a amantadina y rimantadina.

En este momento, la información es insuficiente para hacer recomendaciones sobre el uso de antivirales en la prevención y tratamiento de infección en humanos por virus de influenza porcina. Los médicos tienen que tomar decisiones con base en el cuadro clínico y la evaluación epidemiológica, así como sobre los daños y beneficios de la profilaxis o el tratamiento para un paciente<sup>2</sup>. Para los brotes actuales de infección en humanos por virus de influenza porcina, que están ocurriendo en Estados Unidos y México, las autoridades nacionales y locales están recomendando el uso de oseltamivir o zanamivir para el tratamiento y prevención de la enfermedad con base en el perfil de susceptibilidad de los virus.

---

**No. 1359-OM-2009**

**Ximena Abarca Durán**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

**Considerando:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente puedan establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las

fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de Organizaciones de Mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la **Asociación de Mujeres "NUEVA VIDA"**, domiciliada en la parroquia matriz, cantón Guamote, provincia de Chimborazo, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo No. 00301 de 14 de abril de 1998, aprobado por el Ministerio de Bienestar Social, presenta solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma del estatuto de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Aprobar el Estatuto Reformado de la **Asociación de Mujeres "NUEVA VIDA"**, domiciliada en la parroquia matriz, cantón Guamote, provincia de Chimborazo, **con las siguientes modificaciones:**

- 1ª.- En el Art. 1, a continuación de "indefinido" agréguese **"con número de socias ilimitado"**.
- 2ª.- En el Art. 2, sustitúyase la palabra "conforme" por **"regulada por"**; y en el mismo párrafo súpase "reglamentos de aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social publicado en el Registro Oficial No. 308 del 30 de Abril de 1990" por **"los presentes estatutos."**
- 3ª.- En el Art. 3, a continuación de "indirectamente" agréguese **"o de comprometer sus bienes para tales efectos."**
- 4ª.- En el Art. 41, a continuación de "Asamblea General" agréguese lo siguiente **"de socias, en caso de divergencia sobre este aspecto, será resuelto por el CONAMU."**
- 5ª.- Previo al Art. 42, agréguese los siguientes artículos: **"Art. ...- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente."**

**"Art. ....- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la Organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU."**

**"Art. ....- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código civil, el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU, El Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, publicado en el R. O. No. 660 de 11 de septiembre del 2002, y a la Norma del Proceso de Registro Electrónico del Sistema Informático para el Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil (RUOSC), publicado en el R. O. No. 560 de 31 de marzo del 2009."**

6ª.- Elimínese las palabras **"CAPITULO XII" y "CAPITULO XIII"**.

**Art. 2.-** Disponer que la asociación realice las modificaciones y codificación al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

**Art. 3.-** El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 2 de abril del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1360-OM-2009

**Ximena Abarca Durán**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

#### Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Pre Asociación de Mujeres "OBSERVATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES"**, domiciliada en el sector el Batán Bajo, parroquia Chaupicruz, cantón Quito, provincia de Pichincha, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica de la **Asociación de Mujeres "OBSERVATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES"**, domiciliada en el sector el Batán Bajo, parroquia Chaupicruz, cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

1ª.- Sustitúyase el contenido del Art. 30 por el siguiente **"Art. ....- La Asociación, se disolverá por las siguientes causas:**

- a) Por no cumplir con los fines y objetivos para los cuales fue creada;
- b) Por disminuir su número de socias a menos de cinco;
- c) Por decisión de por lo menos el 75% del total de socias;
- d) Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado o contravenir las disposiciones de los organismos de control y regulación;
- e) Por disposición de ley;"

2ª.- En el Art. 31, sustitúyase "aquellas personas o instituciones" por **"otra organización de similares objetivos, de lo"**.

3ª.- En el Art. 34, a continuación de CONAMU agréguese lo siguiente **"El Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, publicado en el R. O. No. 660 de 11 de septiembre del 2002, y la Norma del Proceso de Registro Electrónico del Sistema Informático para el Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil (RUOSC), publicado en el R. O. No. 560 de 31 de marzo del 2009."**.

**Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

**Art. 3.-** Disponer que el comité realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

**Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, de la **Asociación de Mujeres "OBSERVATORIO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES"**, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

**Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 6 de abril del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

---

N° GAF-RE-0600-2009

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico del portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec); las entidades contratantes deberán realizar el procedimiento de subasta inversa electrónica;

Que el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, analizará la solicitud y de considerarlo pertinente autorizará el inicio del proceso, aprobará los pliegos y dispondrá al área correspondiente que emita la certificación de disponibilidad presupuestaria;

Que mediante Resolución N° GGN-519-2009 del 25 de marzo del 2009 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegó a la Econ. María Pía Williams las competencias administrativas siguientes: "Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; conformar la Comisión Técnica; emitir las aclaraciones o modificaciones correspondientes; calificar a los participantes; y adjudicar los contratos en los procedimientos de subasta inversa según lo establece el Capítulo II Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Capítulo II Sección II Apartado I del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.";

Que en el expediente consta la certificación presupuestaria para esta contratación y una vez verificado que el bien es normalizado; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar los pliegos para la ADQUISICION DE 36 REGULADORES DE VOLTAJE DE 1800 W, 30 REGULADORES DE VOLTAJE DE 1000 W, 1 UPS DE 1,5 KVA, 1 UPS DE 2 KVA, 1 UPS DE 18 KVA MODULAR, solicitado mediante consolidado nacional.

**Art. 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 17 de abril del 2009.

f.) Econ. María Pía Williams C., delegada del Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 22 de abril del 2009.- f.) Ilegible.

**No. GAF-RE-0601-2009**

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico del portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec); las entidades contratantes deberán realizar el procedimiento de subasta inversa electrónica.

Que el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, analizará la solicitud y de considerarlo pertinente autorizará el inicio del proceso, aprobará los pliegos y dispondrá al área correspondiente que emita la certificación de disponibilidad presupuestaria;

Que mediante Resolución No. GGN-519-2009 del 25 de marzo del 2009 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegó a la Econ. María Pía Williams las competencias administrativas siguientes: "Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; conformar la Comisión Técnica; emitir las aclaraciones o modificaciones correspondientes; calificar a los participantes; y adjudicar los contratos en los procedimientos de subasta inversa según lo establece el Capítulo II Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Capítulo II Sección II Apartado I del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.";

Que en el expediente consta la certificación presupuestaria para esta contratación y una vez verificado que el bien es normalizado; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar los pliegos para la contratación de la adquisición e instalación de dispositivos y servicio de un sistema de rastreo para los vehículos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, solicitados por el Departamento de Servicios Generales.

**Art. 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, 17 de abril del 2009.

f.) Econ. María Pía Williams C., delegada del Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible.- 20 de abril del 2009.

**N° GGN-00612**

**GERENCIA GENERAL DE LA  
CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas dispone que las mercancías exentas del pago de los tributos establecidos en la ley, se despacharán a consumo, a través de la declaración aduanera simplificada;

Que, mediante Resolución N° 15-2008-R4 el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana autorizó la aplicación de declaraciones aduaneras simplificadas para las mercancías que ingresen como equipaje acompañado de viajeros, tanto a consumo, así como las que se destinen al régimen aduanero especial de importación temporal con reexportación en el mismo Estado, cuya vía de ingreso sea a través de aeropuertos internacionales o fronteras terrestres habilitadas;

Que, la Primera Disposición Final de la Resolución N° 15-2008-R4 se dispone que la Gerencia General deberá establecer directrices para que los gerentes distritales agilicen las operaciones que se determinen en el procedimiento, precautelando el cumplimiento de las formalidades aduaneras y los intereses de Estado;

Que, mediante Resolución N° 0590 de fecha 13 de abril del 2009, esta Gerencia General expidió el Procedimiento General para la Aplicación General de la Declaración Aduanera Simplificada en Frontera (DAS - F);

Que, de la revisión efectuada a la antes referida resolución se evidencia un lapsus calami en el último inciso del artículo 2, esto es en lo que respecta: "...Para determinar la base imponible, se considerará el valor de las mercancías, el 2% del CFR como valor del seguro y una base mínima de US \$ 1.50 dólares de los Estados Unidos de América por kilo por concepto de flete, para su posterior liquidación aduanera, la cual contendrá el nombre del beneficiario, subpartida arancelaria, número de DAS-F, número de cédula o número de pasaporte o registro único de contribuyente (RUC)...";

Que, de igual forma se advierte un lapsus al determinar el artículo 5 que constituyen infracciones aduaneras hechos que no están contempladas en esta categorización, sino que corresponden a otras leyes especiales y generales y teniendo en cuenta que la legislación penal debe ser manejada con especial precisión; y,

Que, con sujeción a la potestad aduanera, señalada en el artículo 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, a fin de establecer normativas claras y en el ejercicio de la competencia administrativa establecida en el literal ñ), atribución administrativa del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas,

**Resuelve:**

**Reformar la Resolución N° 0590 de fecha 13 de abril del 2009, dictada por la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante la cual se Expide el Procedimiento General para la Aplicación General de la Declaración Aduanera Simplificada en Frontera (DAS - F).**

**Art. 1.-** En el último inciso del Art. 2 sustitúyase la frase *"y una base mínima de US \$ 1,50 dólares de los Estados Unidos de América por kilo por concepto de flete"* por *"y una base mínima del 10% del valor FOB de las mercancías por concepto de flete"*.

**Art. 2.-** En el artículo 5 sustitúyase *"se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas para las infracciones aduaneras"* por *"se someterán a lo dispuesto en la Ley para las infracciones"*.

Hágase conocer del contenido de la presente resolución a la Subgerencia de Operaciones, a la Subgerencia Regional, coordinaciones generales, gerencias distritales del país, direcciones generales y operadores de comercio exterior, publíquese el texto de la presente resolución en el sitio web de la CAE.

La presente resolución surte efecto desde el 13 de abril del 2009, fecha en la cual se suscribió Resolución N° 0590, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, a 17 de abril del 2009.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- Fecha: 22 de abril del 2009.- f.) Ilegible.

---

N° 006/2009

**DIRECCION NACIONAL DE  
LOS ESPACIOS ACUATICOS**

**Considerando:**

Que, en el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes primordiales del Estado, la de garantizar y defender la soberanía nacional;

Que, la misma epístola constitucional, en su Art. 10, dispone como principio de aplicación, que las personas gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, entre los convenios internacionales a los que el Ecuador esta adherido, están, el Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74), el Convenio de Búsqueda y Rescate Marítimo (SAR), Protocolo de 1978 Relativo a la Convención para Prevenir la Contaminación de Naves, 1973 enmendado (MARPOL 73/78), el Convenio para la Represión de los Actos Ilícitos contra la Navegación (SUA) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en los que se establece la obligación de hacer cumplir sus disposiciones, brindar la asistencia pertinente y reprimir las actividades ilícitas en los espacios acuáticos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1111 del 27 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 358 del 12 de junio del 2008, se creó la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, DIRNEA, como Autoridad Marítima Nacional dependiente de la Comandancia General de Marina, confiriéndole entre otras competencias, el control de la soberanía nacional como Estado Ribereño;

Que, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, en su calidad de Autoridad Marítima Nacional, a través de las Capitanías de Puerto y sus retenes, superintendencias de los terminales petroleros y Cuerpo de Guardacostas, ejerce el control de las actividades en el mar territorial, zonas de playas, bahía, puertos marítimos públicos y privados del país, velando por la seguridad de la vida humana en el mar, de las naves y la seguridad en la navegación; la prevención y control de la contaminación de aguas por hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas;

Que, con la Directiva N° COGUAR-IMA-002-80-0 del 9 de mayo de 1980, se creó el Cuerpo de Guardacostas de la Armada, órgano operativo de la Armada Nacional, constituido por personal y unidades a flote, subordinado a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, que colabora con el control, vigilancia y patrullaje de los espacios acuáticos para mantener la soberanía, por lo que es menester determinar sus funciones y atribuciones;

Que, la Armada del Ecuador adquirió unidades oceánicas para el Cuerpo de Guardacostas, las mismas que servirán para realizar los patrullajes en el mar territorial ecuatoriano; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** El Cuerpo de Guardacostas con sede en la ciudad de Guayaquil, como órgano operativo de la Armada Nacional, subordinado a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos - DIRNEA, es responsable del control, vigilancia y patrullaje de los espacios acuáticos y se encarga de hacer respetar la soberanía nacional, mantener la seguridad interna del país, proteger la vida humana en el mar, preservar el medio ambiente marino costero y combatir las actividades ilícitas en los espacios acuáticos.

**Art. 2.-** El Cuerpo de Guardacostas para cumplir con las obligaciones determinadas en el artículo anterior tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Realizar patrullajes en los espacios acuáticos a efectos de controlar que se cumplan con los convenios internacionales y leyes nacionales;
- b) Aprender a los infractores de las leyes y ponerlos a las órdenes de los jueces y autoridades competentes;
- c) Precautelar la seguridad de la vida humana en el mar, las naves y bienes;
- d) Contribuir en la prevención, control y combate de la contaminación en los espacios acuáticos;
- e) Activar el Plan de Búsqueda y Rescate Marítimo en la zona correspondiente y actuar como coordinadores de dicho plan;
- f) Administrar el Centro de Operaciones de Guardacostas y el sistema de llamadas de emergencia marítima;
- g) Prestar auxilio en los casos de accidentes o siniestros en la navegación;

- h) Aprender a cualquier persona acusada de haber cometido un delito cuando se encuentre a bordo de una nave nacional o en los espacios acuáticos y ponerla a órdenes de las autoridades competentes;
- i) Efectuar visitas a cualquier nave a fin de verificar las condiciones de seguridad para la navegación o en los casos en que se presuma el cometimiento de actos ilícitos; y,
- j) Efectuar la persecución de naves infractoras en altamar, cuando la persecución se haya iniciado en aguas nacionales, sin entrar en la jurisdicción marítima de otros países.

**Art. 3.-** El Comandante del Cuerpo de Guardacostas de la Armada, mantendrá permanentemente informado al Director Nacional de los Espacios Acuáticos, de todas las acciones que realicen los comandantes de las unidades de ese reparto en cumplimiento de sus obligaciones y ejecutará las órdenes y operativos que disponga la Autoridad Marítima Nacional.

**Art. 4.-** De la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, se encargará el Cuerpo de Guardacostas de la Armada.

Dada en Guayaquil, al 1er. día del mes de abril del año dos mil nueve.

f.) Jaime Ayala Salcedo, Capitán de Navío-EMC., Director Nacional de los Espacios Acuáticos.

---

**No. 387-06**

Dentro del juicio verbal sumario de amparo posesorio No. 311-2004 propuesto por José Luis Aules Sarchi y María Lucila de la Cruz Tipamluisa contra Luis Martínez Lara y Eulalia Jiménez Fonseca, se ha dictado lo que sigue:

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a de 9 de noviembre del 2006; las 10h00.

**VISTOS:** José Luis Aules Sarchi y María Lucila de la Cruz Tipamluisa interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, que, desechando el recurso de apelación, confirma la sentencia de primer nivel que rechaza la demanda, dentro del juicio verbal sumario de amparo posesorio propuesto por los recurrentes contra Luis Alberto Martínez Lara y Eulalia

Jiménez Fonseca. Aducen que en la sentencia se han infringido los artículos 30, 266 y 267 de la Constitución Política del Estado; 987 y 989 del Código Civil; 120, 121 y 691 del Código de Procedimiento Civil y basan su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y por el sorteo de ley, se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia del 10 de febrero del 2005 admite a trámite el recurso de casación.- Concluida la sustanciación, atento al estado de la causa, para resolver se considera: **PRIMERO:** Se examinará en primer término la acusación de violación de normas constitucionales, porque al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a ella habrán de ajustarse todas las disposiciones secundarias y las actuaciones de las autoridades públicas; la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución, implica un cargo de gravedad y trascendencia, por lo que debe ser debidamente fundamentado ya que, de ser así, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad y responsabilidad frente al texto constitucional invocado. En la especie, los recurrentes acusan aplicación indebida de los artículos 30, 266 y 267 de la Constitución Política, que según ellos fueron infringidas porque no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas con las que justifican sus aseveraciones, sin embargo no explican cómo se ha producido la infracción de cada una de estas normas en el fallo, por lo que quedan en meros enunciados generales sin fundamento. **SEGUNDO:** Siguiendo el orden lógico analizaremos los vicios acusados al amparo de la causal tercera. La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación obliga al recurrente a determinar con precisión y claridad qué norma positiva sobre la valoración de la prueba ha infringido el Juez o qué elemento lógico o principio de la sana crítica ha sido vulnerado, es decir, la regla de la lógica, la experiencia o la psicología, que el Juez debió aplicar en la valoración de la prueba y cómo ese error ha sido medio para producir el equívoco en la aplicación de la norma sustantiva en el fallo, que igualmente debe precisarse en la fundamentación. Al respecto se anota que el juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. La apreciación de la prueba es una facultad soberana del Juez de instancia, y el Tribunal de Casación no está autorizado a examinar ese proceso que ha conducido a los jueces de instancia a otorgar a las pruebas una determinada valoración, salvo que se alegue y demuestre que esa valoración es absurda o arbitraria. De la sola transcripción de los cargos formulados por los recurrentes, se observa que lo que en realidad pretenden es que el Tribunal de Casación revise nuevamente el proceso de valoración de esa prueba, lo cual le está vedado, pues el recurso supremo y extraordinario de casación no es una tercera instancia y no está en la órbita de las facultades del Tribunal de Casación el revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie. Además en una parte de su escrito se limitan a enumerar los artículos 120

y 121 del Código de Procedimiento Civil pero no explican porqué consideran violados cada uno de ellos y como consecuencia de la violación de estos qué norma sustantiva se ha infringido como lo exige esta causal, por lo que los vicios acusados al amparo de esta causal se desechan por no haberse fundamentado debidamente. **TERCERO:** Con relación a la causal primera, afirman que se han violado los artículos 987 (hoy 967) y 989 (hoy 969) del Código Civil. El artículo 987 (hoy 967) dice: "En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una u otra parte se alegue. Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio, para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente. Ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos, que los que puedan probarse de la misma manera.". Por su parte el artículo 989 (hoy 969) dice: "Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que solo el dominio da derecho, como la corta de maderas, al construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Analizando la sentencia impugnada, en ningún momento la Corte Superior se refiere a las normas antes citadas, no las menciona en su resolución, por lo que mal puede acusarse de indebida aplicación. Este Tribunal considera que la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito no ha infringido norma legal alguna, pues su resolución se sujeta a estricto derecho. Las acciones posesorias, como reza el artículo 680 del Código Adjetivo Civil tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos y en la especie los actores debieron haber probado que les han quitado o pretenden quitarles la posesión de un bien en el que han estado un año ininterrumpidamente; pero como claramente se dice en la sentencia impugnada nada de esto aparece de autos pues tanto en la demanda como en la diligencia de inspección judicial, se desprende que no hay la perturbación requerida en este tipo de acciones, pues no se puede interponerla por "temor a posibles hechos" como se lo ha intentado en la especie. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Casación, procederá el Tribunal a-quo a entregar el valor de la caución a la parte perjudicada por la demora. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, a 10 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 388-06

En el juicio ordinario No. 32-2006 que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue Fernando Francisco Verdugo González y Luz Marina González González, contra Jorge Augusto Chamorro Jaramillo se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 9 de noviembre del 2006, las 11h45.

**VISTOS:** Jorge Augusto Chamorro Jaramillo, en su calidad de procurador común de la parte demandada, interpone recurso de casación contra la sentencia y auto que niega el petitorio de ampliación dictados por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siguen Fernando Francisco Verdugo González y Luz Marina González González contra el recurrente y Luis Antonio, Enma Piedad y María Eufemia Regalado Jaramillo; Luis y Rafael Jaramillo Muñoz y demás herederos presuntos y desconocidos de María Isabel Jaramillo Muñoz. Dicho recurso fue concedido, por lo que el proceso se remitió a la Corte Suprema de Justicia; por sorteo de ley, se radicó la competencia en esta Sala. Una vez que ha concluido la sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: **PRIMERO:** El recurrente invoca como vicios del fallo de última instancia las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y cita como normas presuntamente infringidas por el Tribunal de última instancia los artículos 2392, 2398, 2410, 2411 y 715 del Código Civil; 113, 115, 116 y 346 numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil. Estos son los límites, determinados por el propio casacionista, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad revisora de este Tribunal.- **SEGUNDO:** Si, entre otros cargos, se acusa a la providencia recurrida de hallarse incurrida en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, esta imputación ha de ser analizada en primer lugar, pues de existir el vicio acusado, la Sala no puede analizar el fondo del asunto, sino que, declarando la nulidad a partir de la etapa procesal en que se haya producido el vicio, reenviará el proceso al órgano judicial correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 inciso segundo de la Ley de Casación. En la especie, se acusa falta de aplicación de las solemnidades sustanciales tercera y cuarta del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, así como “aplicación indebida de los artículos 113, 115 y 116 del mismo cuerpo de leyes”, pues el Tribunal de última instancia no consideró la excepción de ilegitimidad de personería de la parte actora y de la parte demandada, ya que “la cesión realizada por uno de los actores no cumple con los requisitos de ley y porque sin haberse demandado y citado a los herederos presuntos y desconocidos de los fallecidos Luis y Rafael Jaramillo Muñoz, existe ilegitimidad de personería de los demandados”. Señala que se ha infringido la solemnidad sustancial cuarta del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, porque no se demandó ni citó con la demanda a los herederos conocidos, presuntos y desconocidos de Luis y Rafael Jaramillo Muñoz y en

consecuencia el proceso adolece de nulidad por falta de citación con la demanda, “pues siendo los herederos continuadores de la situación jurídica de los fallecidos antes indicados, debieron estos ser demandados y citados.”. Al respecto se anota: a) Es claro que en su fundamentación, el recurrente ha confundido con lo que constituye la *legitimación en la causa* (que consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el Juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial), con la *legitimación procesal* (más conocida en nuestro medio como “legitimidad de personería”, que consiste en la capacidad de las partes para actuar por sus propios derechos o en representación de otra persona). La falta de legitimación en la causa activa o pasiva no es motivo para declarar la nulidad, sino para dictar sentencia inhibitoria, pues al no existir los elementos para ello (o *presupuestos procesales para una sentencia favorable*) el Juez no podrá resolver sobre el fondo (así, por ejemplo, cuando en una causa por lesión enorme, no se ha contado con todos quienes suscribieron el negocio jurídico impugnado: no se puede declarar que ha existido ese vicio en relación a unos y no a todos los intervinientes). Así pues, la acusación de que la cesión realizada a favor de los actores le impedía deducir esta demanda, no es causal para declarar la nulidad como indebidamente se ha alegado, pues no constituye violación de solemnidad sustancial alguna ni se encuadra en los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (“Legitimación de personería” y “Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente); y, b) Se alega que no se citó con la demanda a los herederos conocidos, presuntos y desconocidos de Luis y Rafael Jaramillo Muñoz; sin embargo, esta circunstancia no fue alegada expresamente al contestar la demanda; en el certificado del Registrador de la Propiedad a fojas 1 (y que sirve de fundamento a la acción), figuran los nombres de quienes constan como titulares del dominio del inmueble cuya prescripción adquisitiva se pide y contra ellos es que se ha dirigido la demanda. Hasta ese momento, ni la parte actora ni el señor Juez de primer nivel tenían noticia alguna del fallecimiento de Luis y Rafael Jaramillo Muñoz, hecho que se prueba únicamente con la respectiva partida de defunción, por lo que resulta infundado que ahora pretenda introducirse esta cuestión en casación, cuando al contestar la demanda no se lo hizo. A ello, hay que añadir que los demandados han ejercido ampliamente su derecho a la defensa, por lo que el cargo de que el proceso adolece de nulidad por infringir la solemnidad sustancial cuarta del artículo 346 del Código Civil, carece de fundamento. Finalmente, no cabe argumentar bajo esta causal se han violado los artículos 113, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estas normas no tienen relación alguna con solemnidades sustanciales o casos de violación de trámite.- **TERCERO:** Con fundamento en la causal tercera, el recurrente sostiene que se han violado los artículos 113, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, ya que los actores no probaron los hechos que propusieron afirmativamente en juicio y además porque el Tribunal de último nivel “acogió como prueba de los actores hechos que no se concretaron jamás al asunto que se litigó y a los hechos sometidos a juicio.”. Respecto a la primera de las normas citadas como infringidas, se anota que es una

disposición relativa a la carga de la prueba y no a su valoración, por lo que su cita en casación, al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la ley de la materia, deviene en improcedente. Respecto a los artículos 115 y 116, cabe señalar: la primera indica que es obligación de jueces y tribunales valorar las pruebas incorporadas al proceso de conformidad con los principios de la sana crítica; reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema ha señalado que no basta con citar este artículo, sino que se ha de indicar cómo el Tribunal de instancia infringió dichos preceptos, o de qué manera la valoración de las pruebas adolece de arbitrariedad o ilogicidad; además deben precisarse las normas sustantivas que fueron vulneradas por el yerro en la norma aplicable a la valoración de la prueba, pues este es el sentido de la causal tercera y solamente así será debidamente configurada. En cuanto a la segunda, no se indica cómo es que el Tribunal valoró pruebas indebidamente actuadas, o bien cuáles fueron las pruebas impertinentes que dicho Tribunal no debió haber tomado en cuenta. En realidad, lo único que pretende es impugnar la forma en que se han valorado los medios probatorios, proceso mental que es de incumbencia exclusiva de los juzgadores de instancia, sin que esté en las atribuciones jurisdiccionales de la Sala el revisar dicho proceso. Se desecha en consecuencia el cargo sustentado en la causal tercera.- **CUARTO:** Se acusa infracción de los artículos 2392, 2398, 2411 y 715 del Código Civil, porque: 1. Los demandantes no han probado conforme a derecho haber poseído el inmueble durante el tiempo exigido por la ley para declarar con lugar la prescripción, según manda el artículo 2392 del Código Civil, ni que la posesión se la haya mantenido con los requisitos exigidos por el artículo 2398 ibídem. 2. Que tampoco han podido probar que la posesión invocada ha sido pública, pacífica e ininterrumpida. 3. Que no han demostrado "lo que prescribe el Art. 2411 del Código Civil, por cuanto sin mantener la posesión legal sino una mera tenencia del inmueble materia de la demanda, jamás pudieron haber justificado haber mantenido posesión.". En todas estas acusaciones, se alega que los actores "no probaron" los fundamentos de hecho de su demanda; pero no se señalan siquiera los medios probatorios que fueron indebidamente valorados o dejado de apreciar, ni se precisa la norma aplicable al caso que haya incidido, a su vez, en la violación de las normas sustantivas citadas. No está en la órbita de las facultades del Tribunal de Casación el revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie. Por ello, el recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal ad-quem, y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el Tribunal de última instancia, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan o un disentimiento con la valoración de la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem, por lo que no cabe realizar estas acusaciones al amparo de lo que dispone la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones que

antecedentes, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Quito por estar ajustada a derecho.- Conforme manda el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad la caución constituida por el recurrente a la parte actora, perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros.

Razón: Esta copia es igual a su original.

Certifico.

Quito, a 10 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 389-06**

Dentro del juicio de reivindicación No. 264-2006 seguido por Galo Núñez del Arco en contra de Edison Pon Chon Lon Véliz, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 9 de noviembre del 2006; las 15h17.

**VISTOS:** Edison Pon Chon Lon Véliz interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por los conjuces permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio de reivindicación seguido por Galo Núñez del Arco en contra del recurrente y el mismo que al ser concedido permite que suba el proceso a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil mediante el sorteo de ley y la que lo admite al trámite en providencia del 10 de julio del 2006; a las 08h20; agotado el trámite de sustanciación, el estado es el de resolver el recurso interpuesto y para ello, se considera: **PRIMERO:** El impugnante afirma que en la sentencia impugnada se han infringidos las normas constitucionales contempladas en los numerales 1° y 13° de los artículos 24° y 102 de la

Constitución de la República; artículos 933, 937, 939 del Código Civil; Art. 10 de la Ley de Comunas; Arts. 1°; 3°, inciso 7°; 6°, inciso 2°; 242, 269, 273 del Código de Procedimiento Civil; 19, inciso 2° de la Ley Casación y fundamenta su impugnación en las causales 1ª, 2ª y 4ª del artículo 3° de la Ley de Casación, por lo que a efecto de resolver se hacen las siguientes consideraciones.-

**SEGUNDO:** Habiéndose acusado en el recurso de casación la violación normas constitucionales, esta acusación debe ser analizada en primer lugar, toda vez que la Constitución es la Ley Suprema del Estado y a la cual están subordinadas todas las leyes orgánicas, leyes, decretos, reglamentos, disposiciones y resoluciones secundarias y la afirmación de que se está desconociendo el mandato contenido en la Constitución, “implica un cargo de tal gravedad y trascendencia porque significa que se está resquebrajando la estructura fundamental de la organización social por lo que debe ser analizada prioritariamente y el cargo debe ser fundado ya que de ser fundamentado, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto frente al texto constitucional invocado, en relación con la autoridad y ciudadanos en general ...” conforme lo ha declarado ya la Sala en diversos fallos y entre estos el publicado en la G. J. No. 15, Serie 17ª, página 4928.- En la especie, el recurrente afirma que en la sentencia materia del recurso se han infringido los numerales 1° inciso 2°, 10°, 13° y 14° de la Constitución de la República.- A efecto se observa que los numerales aquí referidos constituyen principios del debido proceso que exigen observancia plena por los juzgadores para la correcta y efectiva aplicación de los derechos a la seguridad jurídica y a una justicia sin dilaciones que el Estado se ha comprometido a garantizar y reconocer como derechos humanos a todos sus habitantes, sin discriminación, principios que deben ser aplicados directa e inmediatamente “por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad.- Por ello se hace necesario referirse a ellos y examinar si en realidad se ha dejado de aplicar en la sentencia impugnada como lo manifiesta el recurrente; y para tal fin se considera: 1°.- El inciso 2° del numeral 1° del Art. 24° de la Constitución de la República dice “Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observación del trámite propio de cada procedimiento”.- Se trata de la incorporación del principio universal “de la legalidad” en el ámbito procesal por lo que el “sistema procesal es un medio para la realización de la justicia al que no se oponen las normas del Código de Procedimiento Civil que son precisamente los medios para alcanzar el postulado de la justicia, reglando la sustanciación de los asuntos controvertidos atenta su naturaleza, ora en los juicios declarativos de derecho, ora de ejecución, etc., que demanda trámite especiales ... No es, por lo mismo, la violación de trámite una simple formalidad sino algo sustantivo a cada caso, cuestión que no está atribuida a la voluntad de las partes ni del Juez sino a regulaciones que, atañen al orden público.- La ley, la doctrina, la jurisprudencia concuerdan que las normas procesales son normas medios, que sirven para la aplicación de las normas objetivas materiales y además, son instrumentales por que sirven de instrumentos para la realización del derecho objetivo en casos determinados, singulares y concretos.- De ahí en definitiva, el derecho procesal es un derecho público formal, instrumental y de medio, autónomo, de superlativa importancia y de imperativo cumplimiento”, conforme

fallo publicado en R. O. No 23, II-IX-96.- El recurrente afirma que en la sentencia se aplicó erróneamente el artículo 1° del Código de Procedimiento Civil, que es de orden público por ser norma a las que se refiere la Constitución, ya que al momento de proponer excepciones alegó “la falta de jurisdicción del Juez de lo Civil para conocer del proceso en razón de que el único para hacerlo es el señor Ministro de Agricultura, al tenor de lo señalado por el Art. 10 del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas.- Al respecto, la norma alegada expresa: “Compete al Ministro de Agricultura y Ganadería conocer y resolver, en única instancia, los juicios o controversias entre comunidades y personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etc., según las reglas establecidas en esta ley”.- En la especie, no se trata de un conflicto jurídico entre una comunidad campesina y u particular, sino de un conflicto entre dos personas extrañas a la comunidad campesina, por lo que este cargo no es procedente. 2.- Otro de los cargos formulados es que en la sentencia se han dejado de aplicar los numerales 10° y 14° del artículo 24° de la Constitución, los mismos que expresan: “nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”; y “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna”.- “El recurrente afirma que en la sentencia impugnada, la Sala “acepta como prueba y se le da valor contrario a la realidad, la presunta inspección judicial que se afirma realizó el señor Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, a un predio del que se afirmó es de propiedad del demandante del juicio en que la sentencia fue dictada, cumpliendo una delegación ilegal de los ministros de la ex Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia...” que “la presunta diligencia de inspección judicial realizada según se afirma por el señor Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, es nula, sin valor legal alguno, ya que según el acta que obra de autos, se realizó sin mi presencia, sin yo haber sido notificado en legal forma. Es decir, se me negó el derecho a la defensa al no hacerme conocer, por el Juez comisionado -7° de lo Civil- el día y hora en que se practicaría la inspección judicial, dejando, así mismo, de aplicar el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil que señala que el Juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas, en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria “; que la Sala no practicó la inspección judicial como correspondía hacerlo, sino que comisionó su práctica al Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, por que esta diligencia, atenta su naturaleza debe ser realizada personalmente por el juzgador”.- Al efecto, la Sala de este Tribunal de Casación hace las siguientes reflexiones: 1°.- El artículo 242 del Código de Procedimiento Civil define a la prueba de inspección judicial como “el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar su estado o condición”.- Del texto de la ley aparece con absoluta claridad que la naturaleza de la prueba exige que esta sea realizada personalmente por el juzgador para que pueda juzgar su estado o condición por medio de sus sentidos y objetividad, diligencia en la que la ley le concede amplias facultades que se encuentran mencionadas, algunas de ellas, en los artículos 244 y 245 ibídem, inclusive la de “tomar cualquier medida que considere útil para el esclarecimiento de la verdad”.- Indudablemente la inspección judicial es la prueba directa más completa ya que en la misma la percepción llega inmediatamente al Juez por sus sentidos, porque no es

precio que este crea, sino que ve, oye, gusta, toca”, es decir, percibe y experimenta personalmente.- Y este es el criterio unánime de la doctrina y de la jurisprudencia.- El Tratadista Dr. Juan Isaac Lovato, en el T 8° de su Obra “Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano” dice, al respecto, en la pp. 407: “La inspección judicial es un medio de prueba; es una prueba personal en cuanto está constituida por la actividad de una persona (el Juez), desde otro punto de vista es una prueba crítica o lógica, por que con ella no se trata de representar otro hecho como ocurre en la prueba histórica, sino de percibir directamente el hecho objeto de ella; es siempre una prueba formal porque tiene un simple valor probatorio y no puede concebírsela como un requisito “ad substantiam actus” es, por lo general una prueba plena o completa o simple del hecho observado, si reúne los requisitos para su validez y eficacia ... Todos están de acuerdo en reconocer que la importancia de esta prueba es inmensa, por que con ella se realiza la intermediación del Juez con los elementos materiales del litigio y en general del proceso, e inclusive con los sujetos de este y con los órganos de prueba (cuando aquellos y estos concurre a la diligencia y son escuchados durante ella por el Juez), por otra parte, facilita la formación de su convencimiento mediante la percepción directa de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión...”; y más adelante concluye “De la naturaleza de la inspección se desprende que es el Juez de la causa quien debe practicarla.- Esta es la razón, su calidad directa o inmediata que la caracteriza. Lo contrario la destruye”.- Por su parte, el Tratadista Hernando Devis Echandía, en su “Teoría de la Prueba Judicial” al respecto, indica: “Si la diligencia se practica por un Juez comisionado, la prueba se lleva al proceso de “manera no original”, como observa Framarino y no se obtienen todos los beneficios que de ella cabe esperar, justicia a sea casada; todo lo contrario, dentro del proceso aparece con claridad que el conocimiento que el Juez de la causa adquiere de los hechos examinados, mediante la lectura del acta que aquel elabora, nunca es igual al que puede adquirir con sus propias observaciones y además, existe la doble posibilidad de error en las apreciaciones que de lo observado hace quien la practica y en la redacción del acta o narración escrita de tales observaciones. Por esta razón se explica que en Francia se haya sostenido que en caso de haberse practicado la inspección por un Juez comisionado, este debe intervenir en la elaboración de la sentencia que la considere como prueba, bajo pena de nulidad de esta; esta doctrina sólo es aplicable cuando la delegación ha sido a un Magistrado del mismo Tribunal o Juzgado plural que conoce del negocio, en la respectiva instancia, pero no cuando se comisiona a un Juez de otro despacho.- Cuando se trate de un Tribunal plural, es aconsejable que todos los jueces o magistrados concurren a la diligencia, pero hay menos inconvenientes en delegar su práctica a uno de ellos, por que de todas maneras se tratará de uno de los funcionarios que deben concurrir a la resolución de la instancia ...”.- Este también es el criterio de la jurisprudencia nacional.- En la Gaceta Judicial No. 2 de la Cuarta Serie consta publicada el siguiente fallo: “VISTOS: Si bien, para proceder a la inspección ordenada por el artículo 752 del Código de enjuiciamiento vigente al tiempo de presentada la querrela, no era preciso que se citase, al querrellado, en la forma prescrita en el artículo 419 del mismo Código, con todo, el proceso es nulo, por haberse practicado la inspección por Juez delegado, cuando, por la naturaleza del juicio y de la diligencia misma, debió serlo, necesariamente, por el Juez de la

causa, desde que aquella, la inspección, debía ser la base para la acción y las excepciones que, a falta de acuerdo entre las partes, se debieron deducir.- El Juez delegado, si no lo es en los casos previstos por la ley, carece de jurisdicción para intervenir en una causa; y, por consiguiente, lo hecho, por él, ocasiona la falta de la primera de las solemnidades... En tal virtud, reformado el auto recurrido, se declara la nulidad...”. 2°.- Y en el supuesto de que fuera procedente la delegación de la práctica de la prueba de la inspección judicial, es también indudable, que el Juez deprecado o Comisionado, para la eficacia y validez de la misma, está en la obligación jurídica de ordenar que las partes sean notificadas con la providencia mediante la cual señala día y hora para su práctica de conformidad, no solo con lo que dispone el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 19 y 20 en los sentidos que “el Juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas, o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria” y que “toda prueba es pública y las partes tienen derecho a concurrir a su actuación”, sino con la que ordena el Art. 24, numeral 10° de la Carta Magna.- En la especie se observa de fs. 18 a 52 del cuaderno de segunda instancia, consta la comisión enviada por el Segundo Ministro de la ex Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al señor Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil para que practique la diligencia de inspección judicial “a los predios rústicos materia de la presente causa” facultándole para “designar fecha para la práctica de la diligencia y nombre perito de creerlo conveniente”, comisión que fuera recibida en el Juzgado el 4 de julio del 2003. A fs. 18 vuelta consta una providencia dictada, con fecha 8 de julio del 2003, “sin hora de expedición” y en la que señala el día 29 de julio del 2003; a las 10h00, la realización de la inspección judicial, y nombra perito a la Arquitecta Nelly Burbano de Centeno, “quien deberá posesionarse de su cargo dentro del término de tres días, a las 9:h30”.- Pero no consta que la providencia haya sido notificada a las partes procesales.- Por lo expuesto, el cargo formulado es procedente. Por lo expresado, esta Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia venida en grado y en su lugar declara sin lugar la demanda por falta de prueba. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Casación, devuélvase la caución al recurrente. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 10 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil, Corte Suprema.

No. 390-06

Dentro del juicio verbal sumario No. 15-2006 de terminación de contrato de arrendamiento seguido por Luis Ernesto Zavala en contra del Dr. Jorge Burbano Muriel, procurador judicial de María Soledad Ayala Orbe, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 9 de noviembre del 2006; las 15h17.

**VISTOS:** El Dr. Jorge Burbano Muriel, procurador judicial de María Soledad Ayala Orbe, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio verbal sumario de terminación de contrato de arrendamiento seguido contra la recurrente, por el señor Luis Ernesto Zavala, el mismo que al ser concedido permite que suba el proceso a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil mediante el sorteo de ley, y la que lo admite al trámite mediante providencia del 14 de marzo del 2006; a las 11h10. Agotado el trámite de sustanciación, el estado es el de resolver el recurso interpuesto, y para ello, se considera: **PRIMERO:** La recurrente, en su escrito de interposición y fundamentación del recurso de casación, que obra de fs. 21 a 23 y vuelta del cuaderno de segundo nivel, afirma que en el fallo impugnado se han violado o infringido las normas contenidas en los artículos 1588, 1698 y 1699 (ahora 1561, 1671 y 1672) del Código Civil; artículo 30, literal a); 47, inciso 2° de la Ley de Inquilinato; 117, 118; 355, numeral 2°; 361, numerales 1° y 2° y 1.067 246 (ahora 113, 114, 346, numeral 2°; 352, numerales 1° y 2°, 1014) del Código de Procedimiento Civil, a la vez que señala como causales la primera, la segunda, la tercera y la quinta del Art. 3° de la Ley de Casación. Para resolver se considera: a) Uno de los cargos en que la recurrente fundamentado el recurso es la causal 2ª del artículo 3° de la Ley de Casación, esto es por "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente "y teniendo presente que el recurso de casación civil tiene como objeto anular o dejar sin efecto la sentencia o auto recurrido dictada o dictado, según del caso, por la Corte Superior respectiva, es incuestionable que cuando el Tribunal de Casación admite al trámite el recurso, asume momentáneamente las atribuciones del Tribunal de alzada, y consecuentemente casa la sentencia o anula los actos del proceso por las omisiones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios o las especiales de determinados procesos. En el caso de la causal segunda del artículo tercero de la Ley de Casación, si el Tribunal de Casación encontrare procedente el recurso, ya no puede entrar a conocer las acusaciones contra el fallo fundamentadas en otras causales, puesto que aquella trata del error de la actividad o in procedendo que tiene lugar cuando el proceso está viciado de nulidad insanable o que ha provocado indefensión. La nulidad procesal se ocasiona únicamente cuando en el desarrollo de un proceso se ha omitido alguna de las solemnidades indicadas

exhaustivamente en los artículos 345, 346, 347 y 348 (actuales normas) del Código de Procedimiento Civil, y por violación del trámite propio del proceso, siempre y cuando la omisión influya en la decisión.- En la especie las recurrente señala y precisa la infracción de las normas signadas con los artículos 346, numeral 2°; 352, numerales 1° y 2° y 1.014 del Código de Procedimiento Civil. Las normas invocadas constituyen parte de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, cuya omisión origina la nulidad del proceso, siempre y cuando influyan en la decisión de la causa.- Las normas señaladas expresan: "Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias... 2°.- Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila". "Art. 352: Para que se declare la nulidad por la omisión de cualquiera otra solemnidad sustancial, deben concurrir las dos circunstancias siguientes: 1°.- Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa. 2°.- Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes".- La recurrente afirma que el Juez de la causa -Juez de inquilinato- intervino dentro del proceso sin competencia por que admitió al trámite del juicio verbal sumario la demanda de inquilinato presentada en su contra a pesar de no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 47 de la Ley de Inquilinato pues la presentó "sin la copia certificada del contrato debidamente registrada, la Juez no tenía competencia para admitirla al trámite sin ese requisito que es fundamento de la competencia para conocer, sustanciar y resolver la acción"; pero la competencia del Juez para conocer de una causa no radica en la presentación o no con la demanda de documentos, sino de la distribución de la jurisdicción, esto es de la "potestad pública de juzgar y hacer ejecutar de lo juzgado en una materia determinada "por los tribunales y jueces establecidos por las leyes", una vez que estos "toman posesión de su empleo o cargo al desempeño del mismo", atento a lo establecido en los artículos 1° y 19° del Código de Procedimiento Civil. En el caso, se trata de un juicio verbal sumario relacionado con la materia de inquilinato, y para cuyo conocimiento tiene competencia el Juez de Inquilinato según el Art. 43 de la Codificación de la Ley de Inquilinato; por un lado, y por otro, se ha observado que el proceso se ha desarrollado siguiendo el trámite señalado por la ley.- En consecuencia no procede el cargo formulado por la recurrente; b) Otro cargo formulado por la recurrente es el fundamentado en la causal 3ª del artículo 3° de la Ley de Casación, esto es "aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto".- Teniendo presente que el recurso de casación civil tiene como objeto "controlar la correcta aplicación de la ley en las sentencias de instancia, velar por la uniformidad de la jurisprudencia y a través de ella ir formando lo que se conoce como la doctrina jurisprudencial o doctrina; para el logro de estas altas metas ha de analizar en forma teórica, general y abstracta el problema jurídico, materia de la denuncia del recurrente a fin de decidir si el fallo impugnado adolece o no de los vicios in iudicando o in procedendo acusados, siendo heterocomposición de los intereses de las partes en conflicto el medio para el logro de estas metas de naturaleza eminentemente pública y que interesan a la sociedad en su conjunto" (fallo publicado en G. J. No. 15-S XVII-p 4855).- Por lo tanto el Tribunal asume momentáneamente las atribuciones del Tribunal de

alzada y consecuentemente entra al análisis de los fundamentos del recurso de casación aludido.- Al respecto, cuando se fundamenta el recurso de casación en la causal 3° del Art. 3° de la Ley de Casación, el recurrente debe señalar en forma clara, precisa y concreta cómo cada una de las normas legales invocadas que contengan preceptos aplicables a la valoración de la prueba, ha incurrido en la causal invocada y cuál es la norma sustantiva que ha sido violada indirectamente al aplicarse equivocadamente o no aplicarse en el fallo a efecto de que el Tribunal pueda fiscalizar la valoración realizada por el Tribunal de instancia.- No hay que olvidar que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva y excluyente del Juez de instancia como consecuencia de su independencia soberana, sin que el Tribunal de Casación tenga la facultad de revocarla, salvo el caso de que la valoración sea atroz, contraria a la razón, a las leyes, a la justicia.- “Es por ello que, si se llegare a carecer de lógica o legitimidad la valoración de prueba realizada por los juzgadores, o sea, que sus conclusiones sean absurdas o arbitrarias, el Tribunal de casación está facultado a revisar dicha valoración, en virtud de que se ha violentado el mencionado artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Una decisión es absurda cuando la valoración es ajena a las leyes lógicas formales y arbitraria cuando hay ilegitimidad en la motivación. Cuando el juzgador, por error, formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia o a las leyes estamos frente al caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes por que el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario que de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir inclusive un caso de prevaricación ... como se ha señalado, el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilegitimidad en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad.- El vicio de valoración absurda de la prueba constituye, al mismo tiempo, trasgresión del mandato de motivación contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida, por que atenta contra la sana crítica (que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil) y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación, conforme lo señala el mandato constitucional antes indicado...”; “este es el criterio que sobre el tema ha expresado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y que consta en varias resoluciones como la No. 202-2002, publicada en el R. O. No. 710 del 22 de noviembre del 2002; No. 172-2002, publicado en el R. O. No. 666 del 19 de septiembre del 2002; y, No. 224-2003, publicada en el R. O. No. 193 de octubre del 2003”, G. J. No. 15 S. XVII pp. 5007.- En la especie la recurrente afirma que en la sentencia materia de la impugnación se ha prescindido de pruebas esenciales en el proceso como son el documento que consta a fs. 2 presentado por el accionante conjuntamente con la demanda, el reconocimiento de la firma constante en ese instrumento realizada por el accionante; que no se ha valorado “las facturas de arrendamiento y de modo especial la de fs. 21”, pruebas que merecen ser analizadas para que exista una correcta

administración de justicia, análisis que se lo hará más adelante; c) Otro cargo formulado por la recurrente contra la sentencia recurrida existe falta de aplicación del inciso 2° del Art. 47 de la Ley de Inquilinato; errónea interpretación del literal a) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato; aplicación indebida de los artículos 1588, 1698 y 1699 (actuales 1561, 1671 y 1672) del Código Civil y los fundamentan en la causal primera del Art. 3° de la Ley de Casación que dice: “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: ...1°.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- Para resolver sobre el cargo en referencia la Sala hace las siguientes consideraciones: a) Que “las pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones invocadas en la contestación de la demanda establecen la esfera dentro de la cual se trava la litis en primera instancia.- Y es a esos puntos los que debe referirse la sentencia.- El Art. 273 del Código de Procedimiento Civil señala que “la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”.- Y este es el sentido de la jurisprudencia. La Sala, al respecto, comparte el criterio pronunciado por la Sala Civil y Comercial (G. J. Serie XVI No. 4 pp. 895-896) que en sentencia de fecha 31 de octubre de 1995 dijo:... es principio de derecho intangible que la justicia civil es rogada, de cuyo dogma es consecuencia el que los jueces y tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea en los términos en que quedó trabada la litis.- Esto es, que sólo en la demanda y en la contestación a la demanda, se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia.- En materia civil, siempre que se trate de conocer si hay identidad entre una sentencia y una demanda, el factor determinante es la pretensión aducida en esta y resuelta en aquella, pues que en la demanda se encierra la pretensión del demandante.- El principio de la congruencia, resumido en los siguientes principios jurídicos: *sentencia debet esse conformis libelo ne eat iudex, ultra, extra o citra petita partium y tantum litigatum quantum iudicatum, iudex iudicare debet secundum alligata et probata, dilimita el contenido de la sentencia en tanto cuanto ésta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y resuelto.- La incongruencia es “un error in procedendo” que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita).- Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia”; b) Que en la especie, a fs. 4 y vuelta de los autos, el señor Luis Ernesto Zabala Zabala comparece ante el Juez de Inquilinato “de Pichincha” y presenta demanda verbal sumaria en la que expresa, entre otras cosas, que suscribió con la señorita María Soledad Ayala, el contrato de arrendamiento que acompaña a la demanda, y mediante el cual le dio en arrendamiento un local comercial ubicado en la Calle Michelena No. 298 y Cabo Minacho, de la parroquia Magdalena, de la ciudad de*

Quito; que en la cláusula cuarta se estipula textualmente: "El canon de arrendamiento convenido por las partes contratantes es la suma de DOS MILLONES DE SUCRES mensuales, el primer año; y, los siguientes años se incrementará en un veinte por ciento del valor inicial, valor mensual que será pagado por adelantado los cinco primeros días de cada mes, renunciando los contratantes a cualquier incremento o disminución de los valores pactados, ya que los han determinado en forma voluntaria y de común acuerdo"; que, además, en la cláusula se estipula que estará a cargo de la arrendataria el pago de agua potable y luz eléctrica; que la arrendataria, desde el mes de marzo del 2003 hasta la presente fecha no le ha cancelado el valor estipulado como canon de arrendamiento, ni ha cancelado los últimos tres meses de agua potable; que con los antecedentes expuesto y amparado en el Art. 30, literal a) de la Ley de Inquilinato y lo estipulado en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento, comparece y solicita "1.- La terminación del contrato de arrendamiento. 2.- La cancelación total de los cánones de arrendamiento adeudados. 3.- La inmediata desocupación y entrega del local arrendado. 4.- La cancelación total por concepto de agua potable y luz eléctrica. 5.- Las costas procesales en las que se incluirán los honorarios profesionales de mi abogado defensor".- Si bien no lo indica en la demanda, acompaña a esta, además del contrato de arrendamiento, una solicitud de inscripción de predio urbano dirigida al Jefe del Registro de Arrendamiento del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito pidiendo la inscripción en dicha dependencia del predio, según la fe de presentación de fs. cinco, y los mismos que son agregados al proceso por orden judicial constante en la providencia del 20 de mayo del 2003, de fs. 6 vuelta. La demanda, conforme lo señala el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, "es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo".- Como se puede apreciar, la demanda es el acto jurídico del accionante por el cual se da inicio a la relación procesal y en el que fija sus pretensiones y es, por lo tanto, el medio por el cual el demandante ejerce su derecho a obtener del órgano jurisdiccional establecido por el Estado un bien reconocido por la ley y que le ha sido negado o vulnerado por el demandado. La demanda es el inicio del juicio, atento al mandato del artículo 64 del mismo Código que dice: "Todo juicio principia por demanda...". Es, como ya se dijo el medio por el cual el actor ejerce su acción, señalando los motivos o causas que le obligaron a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional respectivo para que, cumpliendo con las exigencias legales, se le haga justicia dándole lo que le corresponde.- Pero la formulación de la demanda no está sujeta al capricho o a la arbitrariedad del accionante sino que, para garantizar la intangibilidad de la decisión judicial.- En la última norma procesal se exige que "a la demanda se debe acompañar: 5°.- Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso". Es obligación del Juez examinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad; y en la especie, el Juez observó que la presentada por el señor Luis Ernesto Zabala Zabala no estaba completa por lo que dispuso, en providencia de fs. 5 vuelta que la complete, en el término de tres días, indicando la "fecha exacta de la mora"; y, notificado que fuera el demandante con tal decisión judicial, compareció a su nombre su abogado defensor, con escrito de fs. 6 indicando que la demandada "desde el 12 de marzo del 2003 hasta la presente no ha cancelado el valor estipulado como canon de

arrendamiento...". Se trata de una irregularidad que no fue observada por el Juez y con la que la parte demandada demostró conformidad, irregularidad que en todo caso no influye en la decisión; c) Citada la demanda, compareció a juicio mediante escrito de fs. 8 y en la audiencia de conciliación (fs. 12-13 y vuelta) la demandada por la interpuesta persona de su procurador judicial, Dr. José Antonio Burbano Muriel, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: "1°.- Niego "toso"(sic) y cada uno de los fundamentos de la acción propuesta tanto en el hecho como en el derecho.- 2° Por razones especiales tanto el arrendador como la compareciente convenimos dejar sin efecto que ha sido la base de esta demanda; y, en forma verbal pactamos un nuevo canon de arrendamiento en la suma de ocho dólares lo que he venido cancelando religiosamente hasta e mes de enero del 2002, pues desde febrero del año 2002 mi arrendador me subió el canon conductivo mensual de arrendamiento a la suma de veinte dólares mensuales, que así mismo lo he cancelado en forma cumplida.- Efectivamente cuando lo cancelé la pensión de arrendamiento por el mes de febrero del 2003 en el correspondiente recibo el señor Luis Ernesto Zabala me puso en las observaciones que me recordaba que el arriendo a partir del mes de marzo del 2003 será recargado con el 25% de acuerdo con el contrato verbal... que se vio obligada a "consignar en los Juzgados de Inquilinato de Turno la pensión mensual de veinte dólares, más el 25% de recargo y el 12% del IVA por el local ...3°.- Como es lógico y natural desde que ocupé el local comercial me comprometí al pago del consumo de agua potable que requiere el local que ocupo, pero sucede señora Jueza que para el servicio del inmueble de propiedad del actor existe un solo medidor de agua potable, sin embargo de lo cual existe otro local comercial y varios departamentos, igualmente arrendados y otro que ocupa el actor y su familia y como lo comprobaré en la prueba he venido cancelando todas las planillas de consumo de agua potable para todo el edificio y no el consumo solo del local que ocupo ...4°.- Lo dicho en la sección 2da. está documentalmente comprobado por la declaración que hace el actor con su firma y rubrica en la solicitud de inscripción del predio realizado en la Oficina Municipalidad de Arrendamiento...y que de acuerdo al Art. 47 de la Ley de Inquilinato ha agregado al proceso, documento en el cual declara mi arrendamiento como local WC, con nombre de Soledad Ayala y con n canon mensual de veinte dólares ...". Así quedó trabada la litis y a esos debió someterse la sentencia.- Tramitado el proceso, la Jueza de primera instancia dictó sentencia declarando sin lugar sin analizar, como era de su deber, tanto los fundamentos de la demanda y de la contestación con sus excepciones, sentencia de la que interpuso recurso de apelación la demandada.- Subido el proceso a la Corte Superior de Justicia de Quito y radicada la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, esta dictó sentencia confirmando la de primer grado.- Por consiguiente procede que se analice si en realidad en la sentencia impugnada existen los vicios e infracciones señalados por la recurrente, y para ello, el análisis se lo hace en relación a la demanda y a la contestación a la misma. 1°.- El actor con la demanda presentó como documentos para la admisibilidad de la misma, el contrato de arrendamiento suscrito con la demandada tres, y la certificación de inscripción del predio materia del proceso en la oficina respectiva del Municipio Metropolitano de Quito.- Es decir que cumplió con lo ordenado por el

artículo 47 de la Ley de Inquilinato.- En consecuencia, no es procedente el cargo alegado por la demandada por errónea aplicación de esta norma legal. 2.- Que en la sentencia impugnada, en el considerando SEXTO, la Sala, luego de aseverar que “del análisis y valoración jurídica de los medios probatorios a los que ha recurrido la parte demandada, encuéntrase que esta no ha logrado justificar suficientemente, y como debió hacerlo, que con su arrendador hubiere convenido verbalmente en dejar sin efecto el contrato referido en la demanda, ni que hayan pactado un canon referente al estipulado en el contrato, en defecto de todo lo cual la Sala se ve obligada a hacer presente: a) Que en conformidad con el Art. 1588 del Código Civil, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”; y, b) Que igualmente, es principio generalmente aceptado que “en derecho, las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen.- No podría, pues, válidamente alegarse, que se ha dejado sin efecto de manera verbal, un contrato que las partes han celebrado por escrito”.- La norma invocada por la Sala, tiene como base esencial el acuerdo de voluntades destinadas a originar obligaciones queridas por las partes contratantes y permitidas por el ordenamiento jurídico, en cuya virtud los contratantes están en el deber jurídico de observar deberes de comportamiento que se traducen en obligaciones de dar, hacer o no hacer, y a proceder con buena fe, realizando no solamente lo que literalmente se expresa en el convenio “sino de todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella” (Art. 1562 C. C.), y por lo que la interpretación de sus cláusulas se las deberá hacer “unas por otras dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad” o “por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra” atento a lo legislado en los incisos 1° y 3° del Art. 1580 del Código Civil.- Siendo como es el contrato esencialmente consensual las partes pueden, ya de común acuerdo, o ya por decisión de una de ellas pero con la aprobación de la otra, aplicar prácticamente las cláusulas del mismo, por lo que es procedente aceptar por el juzgador esa modalidad que modifica la estructura contractual.- En la especie, si la parte demandada alegó como excepción la modificación del canon de arrendamiento por voluntad del actor con la aprobación de la demandada, los administradores de instancias estaban en el deber jurídico de analizarla y resolverla de acuerdo a las pruebas que al respecto se presentaren; pero esta obligación no se observa cumplida, ya que si bien es cierto que en el inicio del considerando sexto de la sentencia impugnada se asevera que se ha realizado el “análisis y valoración jurídica de los medios probatorios” recurridos por la demandada, también no es menos cierto que del texto de la sentencia no aparece de manera alguna el examen y valoración de la prueba documental ni de la confesión judicial rendida por el accionante, incurriendo de esa manera en la causal 3ª del Art. 3° de la Ley de Casación por la no aplicación de normas de derecho determinantes en la parte resolutive del fallo.- La Sala, por consiguiente, entra al análisis de la prueba omitida por los juzgadores de instancias y lo hace de la siguiente manera: 1° Prueba documental.- La prueba documental presentada por la demandada consiste en “las facturas” que obran de fs. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de los autos, suscritas por el actor, según acta de reconocimiento de firmas y rúbricas de fs. 62 de los autos

en las que el demandante Luis Zabala Zabala expresa: “Las firmas y rúbricas que se me pone a la vista y donde se leen “Luis E. Zabala” son mías y son de las que siempre utilizo en mis actos y contratos tanto públicos como privados y como tal las reconozco.- Pues bien estos documentos son instrumentos privados que, al ser reconocidos por su autor, “hacen tanta fe como un instrumento público”, conforme el ordinal 1° del Art. 194 del Código de Procedimiento Civil. Consecuentemente estos documentos prueban entre las partes litigantes tanto “al hecho de haberse otorgado y su fecha” como “de las obligaciones y descargos contenidos “en ellos” respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular” (Art. 166 C.P.C).- Pues bien de esos instrumentos aparece con claridad que el canon de arrendamiento por el local materia de la demanda, por acuerdo del otorgante del recibo -actor y de la que paga el valor del mismo- demandada, desde el 1° de septiembre del 2000 al 1° de enero del 2001 era de ocho dólares mensuales más IVA; y 1° de febrero del 2002 al 1° de febrero del 2003 era de veinte dólares mensuales; y, desde el mes de marzo del 2003, era de veinte dólares mensuales más el 25% de recargo.- En el instrumento de fs. 21 claramente el actor señala: “Se recuerda que el arriendo del mes de marzo de 2003 se recargará el 25% de acuerdo al contrato”.- Además es procedente anotar que obra de fs. 2 de los autos, la solicitud de inscripción del predio dirigida al Jefe del Registro Municipal de Arrendamientos en la que se menciona, entre otros inquilinos, a “Soledad Ayala con el canon mensual de 20”.- De estos instrumentos aparece con claridad que las partes contratantes convinieron en la modificación del canon de arrendamiento, lo que debió ser respetado por los juzgadores de instancias y no proceder a realizar elucubraciones para establecer un canon de arrendamiento que no fue ni siquiera invocado por el accionante en la demanda. 2°.- Confesión judicial del actor.- A fs. 77 consta la confesión judicial rendida por el actor en la que reconoce que en el inmueble que es de cuatro pisos existe un solo medidor de agua potable que abastece a todos los inquilinos del mismo, “con la sola excepción del señor Ipiales”, y que “es verdad que la demandada ha venido pagando desde el 12 de marzo del 99 hasta el 12 de marzo del 2003 todo el consumo de agua potable...”. 3.- Que el Art. 30, literal a) de la Ley de Inquilinato que una de las causas por las cuales el arrendador puede dar por terminado el contrato de arrendamiento es: “Cuando la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se hubieren mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino”.- En la especie se observa que el actor en su demanda presentada en la Oficina de Sorteos de causa el 13 de mayo del 2003, señala que la demandada desde “el mes de marzo del 2003 hasta la presente fecha (13 de mayo del 2003) no le ha pagado el canon de arrendamiento, y la misma que fue citada el 11 de junio del 2003.- La demandada ha probado, con los documentos de fs. 22, 24, 26 y 28 haber consignado en el Juzgado de Inquilinato de Quito con fechas marzo, 3 de abril, mayo 3 del 2003, los cánones de arrendamiento correspondientes a marzo, abril y mayo del 2003; esto es que a la fecha de citación de la demanda no existía la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales de arrendamiento exigidas por el literal a) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato, que no ha sido debidamente aplicada.- Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada y declara sin lugar la demanda.- También se amonesta severamente a los Magistrados de la Primera Sala de lo Civil de la Corte de Justicia de Quito por ligereza y falta de razonamientos jurídicos que se observa en la sentencia impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.

Razón: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 10 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil, Corte Suprema.

---

**ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DEL CANTON SUCUA**

**Considerando:**

Que, una de las funciones primordiales del Municipio es regular el servicio de cementerios (Art. 14, numeral 8 de la Codificación de Ley Orgánica de Régimen Municipal);

Que, es competencia de la Municipalidad establecer el servicio de cementerios y servicios funerarios (Art. 63, numeral 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal);

Que, entre las funciones en materia de servicios públicos a la Administración Municipal le compete establecer los servicios de cementerio (Art. 148, literal g) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal);

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 87 trata sobre la reglamentación para la ubicación, instalación y funcionamiento de cementerios;

Que, el Concejo Cantonal de Sucúa en sesiones ordinarias de 13 de febrero del 2006 y veinte y uno de julio del 2006, sanciona la ordenanza sustitutiva que regula la administración y funcionamiento de los cementerios municipales del cantón Sucúa;

Que, la Ordenanza sustitutiva que regula la administración y funcionamiento de los cementerios municipales del cantón Sucúa, fue publicada en el Registro Oficial N° 413 de viernes 8 de diciembre del 2006; y,

Que, en uso de las facultades de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL CANTON SUCUA.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.-** Los lugares que dentro de la jurisdicción del cantón Sucúa se encuentren destinados para cementerios municipales, se consideran de utilidad pública; por lo tanto este es un local establecido, financiado y construido por el Ilustre Municipio del Cantón Sucúa destinado a la inhumación de restos mortales, mediante el pago o precio de un canon de arriendo y/o venta, según corresponda, para cubrir los gastos de administración, operación y mantenimiento.

**CAPITULO II**

**OBJETIVOS**

**Art. 2.-** La presente ordenanza regula los servicios de los cementerios municipales, siendo sus objetivos los siguientes:

- a) Asegurar a los familiares de los difuntos el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento conforme a las normas establecidas en esta ordenanza;
- b) Ordenar las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos, cremación, embalsamiento, traslado de cadáveres y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento, así como velar por la seguridad de los restos mortales; y,
- c) Capacitar al personal administrativo para que instruya y atienda al público con las debidas atenciones y consideraciones, las solicitudes, quejas, sugerencias, obligaciones y derechos.

**CAPITULO III**

**DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION**

**Art. 3.-** La vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza estarán a cargo de:

1. Dirección Administrativa - Financiera, a través de la Unidad de Servicios Públicos.
2. Comisaría Municipal.

**Art. 4.-** El Concejo Municipal es el encargado de autorizar la venta de túmulos y terrenos para mausoleos y demás actos necesarios para la debida administración y funcionamiento del Cementerio Municipal.

**Art. 5.-** Son atribuciones y deberes de la Unidad de Servicios Públicos:

- a) Supervisar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de los cementerios;

- b) Atender las solicitudes y reclamos que presentan los responsables de los contratos y/o familiares del fallecido;
- c) Coordinar con la Dirección Administrativa Financiera las acciones de recaudación por ocupación de espacios en el cementerio municipal;
- d) Con la autorización respectiva adjudicar los túmulos y espacios para mausoleos, de acuerdo a la normativa establecida en la presente ordenanza.

#### CAPITULO IV

##### DEL PERSONAL DEL CEMENTERIO

**Art. 6.-** El personal directamente relacionado con la administración de los cementerios está constituido por:

1. Jefe de la Unidad de Servicios Públicos.
3. Auxiliar de servicios (Panteonero).

Serán funciones del Jefe de la Unidad de Servicios Públicos, a más de las que constan del orgánico funcional, las siguientes:

- a) Cumplir o hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza;
- b) Organizar la ocupación de los cementerios de acuerdo al plano de zonificación y emplazamiento emitido por la Dirección de Urbanismo;
- c) Llevar el registro de los contratos de arrendamiento de bóvedas así como la de venta de nichos, el cual tendrá la siguiente información: nombres y apellidos completos del fallecido; nombres y apellidos completos del responsable de los contratos, número de cédula y domicilio del responsable; fecha de inicio, expedición, renovación del contrato de arrendamiento o venta; identificación y localización del espacio concedido según el caso;
- d) Llevar el registro de las inhumaciones y exhumaciones por separado, los que contendrán en orden cronológico la siguiente información: nombres y apellidos del fallecido, identificación y ubicación de la sepultura (bóveda, nichos, túmulo), fecha de la inhumación y exhumación y la orden o autorización concedida por el funcionario o autoridad competente;
- e) Preparar un informe anual sobre las inhumaciones y exhumaciones que se hubieren realizado, detallando para cada tipo (bóveda, nicho o túmulo), el número de espacios ocupados y vacantes;
- f) Autorizar la inhumación y exhumación de cadáveres de conformidad con las disposiciones legales y las de esta ordenanza; y,
- g) Llevar el inventario de los bienes y equipos del cementerio.

#### CAPITULO V

##### DE LA COLABORACION INTRAINSTITUCIONAL

**Art. 7.-** La Unidad de Servicios Públicos, se encargará de prever y proyectar el uso y creación de los cementerios y/o ampliación de este en función de la demanda actual y futura.

**Art. 8.-** La Dirección de Obras Públicas Municipales es el encargado de realizar la construcción y mantenimiento de bóvedas, nichos, túmulos y más edificaciones de acuerdo a los planos y programación establecida.

**Art. 9.-** La Dirección de Urbanismo será encargada de realizar la zonificación y el emplazamiento de los bloques de bóvedas, nichos y destinar los espacios de venta para la construcción de mausoleos y túmulos, así como enviar al Jefe de la Unidad de Servicios Públicos mensualmente un listado de los permisos de construcción aprobados.

**Art. 10.-** La Dirección de Avalúos y Catastros proveerá de la información necesaria para la elaboración de los catastros de terrenos destinados a mausoleos y túmulos particulares e institucionales, así como coordinará con las direcciones necesarias para la elaboración de los informes que se requiera para la legalización de traspasos de propiedad por venta de terrenos y túmulos.

**Art. 11.-** La Procuraduría Sindica Municipal se encargará de legalizar los traspasos de propiedad por venta de terrenos para mausoleos y túmulos mediante la elaboración de las correspondientes minutas y archivo apropiado de la documentación respectiva, además de brindar el asesoramiento en todos los aspectos legales que se requieran.

#### CAPITULO VI

##### DE LOS TIPOS DE INHUMACIONES

**Art. 12.-** Para efectos de la aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza, se establecen los siguientes tipos de inhumaciones:

- a) **Bóvedas.-** Son los espacios construidos destinados a las inhumaciones de cadáveres;
- b) **Nichos.-** Son los espacios construidos destinados a los restos de cadáveres exhumados;
- c) **Mausoleos.-** Es una construcción particular realizada dentro del cementerio, en terreno comprado a la Ilustre Municipalidad de Sucúa de una determinada área dedicada a este fin, en él puede construirse bóvedas, y/o nichos;
- d) **Túmulos.-** es una construcción realizada bajo tierra, para enterrar uno o dos cadáveres; y,
- e) **Osario General.-** Es el espacio que estará bajo nivel de tierra que permite el depósito de los restos mortales.

**CAPITULO VII****DEL ARRIENDO, VENTA  
Y CONCESION DE ESPACIOS****Parágrafo 1°****De la utilización de bóvedas**

**Art. 13.-** Los espacios destinados a inhumaciones en bóvedas municipales, serán realizados exclusivamente mediante arrendamiento, prohibiéndose su enajenación o donación.

**Art. 14.-** Las bóvedas del cementerio se arrendarán únicamente por un período de ocho años con la siguiente modalidad de pago:

- a) Si es al contado con un descuento del 10%; y,
- b) En dos cuotas; una a la firma del contrato y la siguiente cuota a los cuatro años de haber iniciado el contrato.

**Art. 15.-** En el caso que los deudos por algún motivo solicitaren su uso temporal, el mínimo a cobrar será por los cuatro años y la exhumación deberán realizarla solo con la autorización del Jefe de la Unidad de Servicios Públicos, previo la presentación de los certificados emitidos por el Area de Salud.

**Art. 16.-** Vencidos los plazos señalados los deudos deberán trasladar los restos, a nichos municipales o mausoleos familiares. Si transcurridos los plazos anotados no se ha adquirido o trasladado los restos, previa notificación a los familiares interesados, en caso de que fuera posible hacerlo, se procederá a la exhumación y traslado de los restos al osario general.

**De la venta de nichos**

**Art. 17.-** se autoriza la venta de nichos por el tiempo de vida útil del mismo.

**Parágrafo 2°****De la venta de túmulos y terrenos para mausoleos**

**Art. 18.-** Cuando se trate de adquisición de terrenos destinados a la construcción de túmulos, se precisa que el interesado dirija una solicitud consignando los siguientes datos:

- a) Nombres, apellidos y cédula del solicitante;
- b) Nombres y apellidos del difunto; y,
- c) Dirección y teléfono del solicitante.

Esta solicitud será entregada en la Unidad de Servicios Públicos.

**Art. 19.-** Quien desee adquirir un terreno para construir en él un mausoleo, deberá dirigirse al señor Alcalde solicitando la adquisición, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la presente ordenanza; aclarando que los trámites complementarios los realizará la Unidad de Servicios Públicos y la aprobación final de esta, previa disposición del Concejo Cantonal.

**Art. 20.-** La venta de terrenos en el cementerio para la construcción de mausoleos, se hará en las zonas fijadas en los planos correspondientes y la construcción se realizará previo el visto bueno de la Dirección de Urbanismo, a través de la Sección de Control Urbano y Rural.

**Art. 21.-** Se admite que en cada parcela (túmulos) destinada a sepultura se inhumen hasta dos cadáveres, debiendo colocarse a una profundidad máxima de 2,50 metros.

**CAPITULO VIII****DE LAS TARIFAS****Parágrafo 1°****De bóvedas, nichos, túmulos y mausoleos**

**Art. 22.-** Para las bóvedas municipales nuevas se cobrará el valor real de la inversión considerando el tiempo de recuperación de 16 años prorrateando para el período de 8 años.

**Art. 23.-** Las bóvedas municipales construidas anteriormente, en particular de los bloques A y B se cobrarán de acuerdo al presupuesto referencial que consta como Anexo 1 de esta ordenanza, el mismo que se prorrateará para 30 años para obtener el valor anual y este se multiplicará por los años de utilización de las bóvedas.

**Art. 24.-** Las bóvedas C, D, E, F, de adultos y A, B, C de niños, se cobrarán de acuerdo al presupuesto referencial que consta como Anexo 2 de esta ordenanza, prorrateando para 16 años para obtener el valor anual y multiplicando por los años utilizados o por tiempo del contrato a realizarse.

**Art. 25.-** El costo de la venta de nichos será el valor real de la inversión.

**Art. 26.-** Para la venta de terrenos destinados a mausoleos particulares e institucionales, se establece el valor por m<sup>2</sup>, el precio según la valoración del suelo vigente del cantón Sucúa, más el 20% del mismo.

**Art. 27.-** Para la venta de terrenos destinados a túmulos se establece el costo por m<sup>2</sup>, el precio según la valoración del suelo vigente del cantón Sucúa.

**Parágrafo 2°****De los servicios**

**Art. 28.-** Se fijan las siguientes tasas por los derechos de inhumación y exhumación que se presten en los cementerios municipales del cantón Sucúa:

- a) Mausoleos y Túmulos particulares e institucionales el 4.10% del salario básico unificado vigente a la fecha.

Para la construcción de mausoleos familiares o institucionales se establecen los procedimientos dictados en la ordenanza de control de construcciones en la ciudad de Sucúa, así como las tarifas establecidas en la ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativos en el cantón Sucúa.

**Art. 29.-** Por mantenimiento general del cementerio, caminerías, áreas verdes y otros, se cobrará anualmente:

- a) Predios para mausoleos particulares o institucionales el 11,00% del Salario Básico Unificado (SBU) vigente a la fecha, se establece un recargo sobre la tasa normal antes descrita del 50%, en los predios en donde no se realicen edificación alguna luego de un año adquiridos a la Municipalidad, tendrán un plazo de un año a partir de la sanción de la presente ordenanza para construir, caso contrario se harán acreedores a igual recargo; y,
- b) Túmulos el 7,00% del Salario Básico Unificado (SBU) a la fecha.

El mantenimiento de bóvedas, nichos, túmulos y mausoleos particulares o institucionales, corre a cargo de sus solicitantes temporales o propietarios; si estos no lo hicieren, lo realizará la Municipalidad a costa de los dueños y los recargos establecidos en esta ordenanza y a su falta según la ley.

**Art. 30.-** La concesión de sepulturas gratuitas o con rebajas solo podrá realizarse con autorización del Alcalde siempre y cuando comprobare incapacidad económica del solicitante. Esta gratuidad será para costos de arrendamientos en bóveda solo para un período de cuatro años en cualquier tiempo, no así por el pago de tasas y derechos de inhumación, e informar de ellos al Ilustre Concejo en forma oportuna. Igualmente se concederá una rebaja de hasta el 90% para inhumación en nichos por parte del Alcalde y su posterior informe al Concejo, excepto derechos de exhumación e inhumación.

En el caso de personas indigentes la Municipalidad está obligada a dar sepultura de acuerdo a lo establecido en el Art. 149 literal g) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

## CAPITULO VIII

### DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

**Art. 31.-** Para efectos de la aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza, se establecen la siguiente terminología:

**Inhumación:** Constituye la acción de enterrar un cadáver.

**Exhumación:** Corresponde a la acción contraria; esto es, desenterrar un cadáver o sus restos.

**Art. 32.-** El Municipio a través del Comisario Municipal controlará y supervisará:

- a) Las inhumaciones, exhumaciones, movimientos de cadáveres, restos y cenizas; y,
- b) El cumplimiento de las normas de moralidad, higiene y demás disposiciones legales obligatorias que corresponde al Cementerio Municipal.

**Art. 33.-** Para el traslado de cadáveres, restos, cenizas, obligatoriamente se contará con la autorización de la Municipalidad previo el cumplimiento de las normas del Código de la Salud, cuyo permiso se lo obtendrá en la Unidad de Servicios Públicos y en la Comisaría de Salud

de la Dirección Provincial de Salud o la Jefatura de Area de Salud N° 6 de Sucúa, previo el pago de los valores correspondientes por este concepto y con una antelación de 48 horas.

### INHUMACIONES

**Art. 34.-** La inhumación de cuerpos, restos o cenizas se harán previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado de defunción extendido por el Registro Civil y el médico correspondiente;
- b) Autorización expedida por la Municipalidad, a través de la Unidad de Servicios Públicos; y,
- c) Certificado o recibo de la Tesorería Municipal de pago de los derechos municipales correspondientes.

**Art. 35.-** La inhumación de los cadáveres deberá realizarse exclusivamente en los lugares señalados para el efecto y en ningún caso se depositará o conservará en una bóveda dos o más restos humanos.

**Art. 36.-** Las inhumaciones cuyo deceso se hubiere producido por enfermedades infecto-contagiosas los deudos deberán realizar los trámites necesarios por cuanto se requiere que el cuerpo repose dentro del ataúd en un lecho de sal de 10 cm de espesor.

### EXHUMACIONES

**Art. 37.-** Las exhumaciones solo podrán hacerse con la autorización del Jefe de la Unidad de Servicios Públicos, previo el pago de los derechos municipales, según establece la presente ordenanza.

**Art. 38.-** La exhumación de cadáveres se realizará por cualquiera de las siguientes causas: por orden judicial, a petición de los deudos y por expiración de los contratos de arrendamiento, siempre que se cumplan los requisitos legales del Código de Salud y los contemplados en esta ordenanza y demás leyes conexas.

**Art. 39.-** La exhumación de cadáveres no podrá ser realizada antes de un periodo mínimo de 8 años a partir de la fecha de inhumación, ni por petición de los deudos, excepto los casos que se autorice o se ordene judicialmente, o en casos especiales previa la autorización del Area de Salud y el Concejo Cantonal.

**Art. 40.-** Una vez cumplido el plazo de arrendamiento estipulado en el contrato respectivo, la Municipalidad notificará del particular a los deudos con noventa días a la terminación del contrato, concediéndoles un plazo máximo de 30 días antes de su terminación para renovar el contrato de arrendamiento de ser aplicable, o proceder a la exhumación de los restos con sesenta días de notificación a la fecha de terminación del contrato y llegado el plazo del contrato sin que se haya exhumando por sus deudos, la institución realizará esta pero cobrará los costos a los responsables o deudos, cumpliendo los requisitos de la ley y de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 de la presente ordenanza.

**Art. 41.-** Para la exhumación de cadáveres en los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 de esta ordenanza, además de los requisitos del Código de Salud, se requerirá de la orden de exhumación emitida por la Unidad de Servicios Públicos.

**Art. 42.-** El ataúd, mortajas y otras prendas afines serán destruidas o incineradas y en ningún caso se permitirá la reutilización o ser llevadas por los deudos.

## CAPITULO IX

### DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Art. 43.-** Todo solicitante temporal o propietario de bóvedas, nichos, túmulos o mausoleos está obligado a:

- a) Mantenerlos y cuidarlos, de acuerdo a las normas de control sanitarios;
- b) Comunicar al responsable del cementerio municipal cualquier irregularidad; y,
- c) No arrojar desperdicios, basuras o cualquier material de desecho.

**Art. 44.-** Se entenderán terminados los contratos de arrendamiento o uso temporal en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza y de las ordenes emanadas por la Unidad de Servicios Públicos, previo las formalidades legales; y,
- b) Por violación o incumplimiento de las estipulaciones contenidas en el contrato.

**Art. 45.-** Los terrenos para mausoleos y túmulos, no podrán ser utilizados sino para los fines consignados en los respectivos contratos de compraventa; no podrán cederse en arrendamiento ni en venta a terceras personas, salvo expresa autorización del Ilustre Concejo Cantonal.

**Art. 46.-** Cuando un nicho, túmulo o terreno para construcción de mausoleo permaneciere desocupado por más de diez años, la Ilustre Municipalidad, por causas emergentes podrá resolver su ocupación, previa devolución del valor cancelado más la diferencia del precio vigente.

**Art. 47.-** Queda terminantemente prohibido la donación de terrenos en el cementerio municipal ya sea para túmulos o para construcción de mausoleos, tanto a personas naturales como jurídicas.

**Art. 48.-** Queda terminantemente prohibido:

- a) Que personas particulares e institucionales realicen las construcciones de bóvedas o nichos destinados a la venta o arriendo;
- b) Ocupar los espacios del cementerio con cadáveres de personas distintas a las que constan, en los contratos de arrendamiento;
- c) Alterar los nombres, números de identificación, dimensiones, características y demás normas de ocupación de los espacios del cementerio;
- d) Negociar con ataúdes, ofrendas o cualquier otro objeto colocado en el cementerio;
- e) Realizar reuniones en el interior del cementerio, no autorizados por la administración; y,

- f) Causar daños en las lápidas, jardines, avenidas y demás espacios del cementerio.

Las instituciones privadas o públicas deberán contar con reglamentos para la utilización de bóvedas o nichos de los mausoleos sin que contradiga la presente ordenanza, al efecto remitirán copias al Ilustre Municipio del Cantón Sucúa para su conocimiento. El Municipio observará y oficiará las enmiendas que sean del caso, con el propósito de adecuar a la normativa vigente dichos reglamentos.

**Art. 49.-** Se consideran infractores a quienes incurrieran en las prohibiciones establecidas en el artículo anterior y no cumplan las disposiciones establecidas en esta ordenanza y demás disposiciones aplicables.

**Art. 50.-** Se establece una multa de un salario básico unificado a la fecha, a los infractores de esta ordenanza, sin perjuicio de las sanciones legales o penales que fuesen aplicables y de las indemnizaciones a que diesen lugar las infracciones.

**Art. 51.-** No se admitirá actividad comercial de ninguna naturaleza en el interior del cementerio municipal.

**Art. 52.-** No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen por el Administrador conforme a este reglamento y las normas que dicte en su desarrollo.

## CAPITULO X

### DE LA APROBACION DE PLANOS PARA MAUSOLEOS FAMILIARES

**Art. 53.-** La dimensión mínima de terreno establecida para uso de mausoleos familiares es de 9 m<sup>2</sup> y máxima de 30 m<sup>2</sup>.

**Art. 54.-** Las construcciones tendrán una altura máxima de cuatro metros (h = 4m), admitiéndose superar ese valor siempre que el área máxima del lote sea superada, para lo cual se requiere aprobación por parte del Concejo Municipal.

**Art. 55.-** Las bóvedas nichos y túmulos tendrán las siguientes dimensiones:

h = altura

- a) Bóvedas para niños: 0.45 m x 1.50 m h = 0.40 m;
- b) Bóvedas para adultos: 0.70 m x 2.50 m h = 0.60 m;
- c) Túmulos: 2.00 m x 3.00 m profundidad = 2.5 m al segundo nivel y 1.5 para el primer nivel; y,
- d) Nichos: 0.50 m x 1.00 m h = 0.40 m o según las dimensiones que a través de un estudio lo determine el Concejo previo un informe técnico de las direcciones de Urbanismo y Planificación.

**Art. 56.-** Toda ampliación de construcciones funerarias o de servicios, podrán ser consideradas de acuerdo a lo establecido en el Art. 53 y 55 de esta ordenanza.

**Art. 57.-** Las parcelas destinadas a túmulos, tendrán las siguientes características:

- a) Estarán cubiertas por césped o pasturas de la variedad predominante en el campo santo;

- b) Únicamente se podrá colocar sobre la misma una placa de mármol o material granítico o similar, a nivel de tierra y de un tamaño uniforme el que será determinado por la Dirección de Urbanismo en coordinación con la Unidad de Servicios Públicos;
- c) Únicamente se podrá colocar un florero a nivel de tierra, cuyas características y medidas serán uniformes y determinadas por la Dirección de Urbanismo en coordinación con la Unidad de Servicios Públicos; y,
- d) La lápida y florero se colocarán respetando el eje central longitudinal de cada parcela.

**Art. 58.-** La lápida deberá contener el nombre y apellido del inhumado y la fecha de deceso; y su colocación no superará los 90 días contados a partir de la fecha de inhumación.

**Art. 59.-** El color debe mantener concordancia con el tramo en donde se ubique el mausoleo.

**Art. 60.-** El permiso de construcción y línea de fábrica tendrá vigencia de un año a partir de lo cual se considerará caducado. Una vez empezadas las obras no podrá dejarse en obra vista y no podrá realizarse ningún entierro hasta terminadas totalmente las obras, verificadas y autorizadas por la Municipalidad; excepto cuando la obra se realice por etapas debiendo quedar cada una de estas a nivel de acabado definitivo.

**Art. 61.-** Además de lo establecido en la reglamentación para construcciones funerarias y en las construcciones e instalaciones, deberán emplearse métodos/tecnología y equipamiento adecuado, a decir neutralización de olores, polución, vibración o cualquier otra perturbación al medio ambiente, que implique una agresión a la población del entorno, o que afecten moral y/o espiritualmente a los usuarios. Todo ello en el marco legal de las disposiciones de la normativa de edificaciones.

**Art. 62.-** La aprobación de planos arquitectónicos se hará previa la presentación de 2 (dos) copias de planos los cuales deben contener:

- a) Ubicación;
- b) Emplazamiento y planta de cubiertas: Escala: 1:100;
- c) Planta arquitectónica, 2 elevaciones, 2 cortes, en escala 1:50; y,
- d) En Formato A1 y cajetín normado por el INEN.

## CAPITULO XI

### DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS

**Art. 63.-** Los titulares que hagan uso de cualquiera de los tipos de inhumaciones establecidos en esta ordenanza tendrán los siguientes deberes:

- a) Asegurar que las actividades dentro del establecimiento se cumplan en un marco de sobriedad, recogimiento y respeto propio del culto a los muertos;

b) Permitir que los servicios puedan ser utilizados sin discriminaciones religiosas, raciales y/o políticas - sociales, siempre que se traten de creencias o actividades permitidas en el país y en la provincia de Morona Santiago; y,

c) Se permite los oficios religiosos al interior del cementerio, sea del culto que fuesen.

**Art. 64.- FUNCIONAMIENTO.-** El cementerio deberá permitir el acceso al público todos los días hábiles y feriados en horarios correspondientes a sus reglamentos internos.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES FINALES

**Art. 65.-** Los valores mencionados en esta ordenanza serán actualizados permanentemente en función del salario básico unificado y serán redondeados a su decena de mil más cercana y el costo real de la obra según corresponda.

**Art. 66.-** La Dirección Financiera Administrativa a través de la Unidad de Servicios Públicos queda facultada para dictar normas y reglas de carácter interno que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ordenanza.

**Art. 67.-** Los restos provenientes de reducciones dentro de cementerios o de traslado de otros cementerios, sean estos sacos o cenizas, podrán ser depositados indistintamente en las construcciones funerarias previstas en esta ordenanza y en el osario general.

**Art. 68.- Derogatoria.-** Quedan derogadas todas las ordenanzas y disposiciones que se oponen a esta ordenanza que se hayan dictado en la Municipalidad de Sucúa, en particular la Ordenanza Sustitutiva que Regula la Administración y Funcionamiento de los Cementerios Municipales del cantón Sucúa, sancionada por el Concejo Cantonal de Sucúa en sesiones ordinarias de 13 de febrero del 2006 y veinte y uno de julio del 2006; y, publicada en el Registro Oficial N° 413 de viernes 8 de diciembre del 2006; y a su falta aplíquese la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley Orgánica de Salud y demás normas conexas.

**Art. 69.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia desde la aprobación por parte del Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su promulgación se hará a través de la cartelera municipal, de conformidad con el artículo 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

### Disposiciones Transitorias

**Primera.-** En cuanto a los períodos de arriendo, los contratos que se encuentren en vigencia deberán hacerse los ajustes necesarios según establece la presente ordenanza.

**Segunda.-** Mientras se reforma la ordenanza de clasificación y valoración de puestos del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, especialmente el artículo 2 que aprueba el Organigrama Estructural del Ilustre Municipio del cantón Sucúa, la Unidad de Servicios Públicos y Microempresa dependerá de la Dirección Administrativa Financiera de la Municipalidad de Sucúa.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, a los veintitrés días del mes de enero del 2009.

**ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.-** Sucúa, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil nueve, presidió la sesión el Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa, conforme se desprende del acta de sesión ordinaria de concejo de veintitrés de enero del 2009, para constancia firma conjuntamente con la Secretaria que certifica.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General de Concejo (E).

**SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SUCUA.- CERTIFICO:** Que la Ordenanza que regula la administración y funcionamiento de los cementerios municipales del cantón Sucúa, fue conocida, discutida y aprobada en la sesión ordinaria de siete de noviembre del 2008 y en sesión ordinaria de 23 de enero del 2009.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General de Concejo (E).

**PRESIDENCIA OCASIONAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.-** Sucúa, a los veintiséis días del mes de enero del 2009, de conformidad con lo que dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese ante el señor Alcalde para su sanción en tres ejemplares la Ordenanza que regula la administración y funcionamiento de los cementerios municipales del cantón Sucúa.

f.) Sr. Eloy Rodríguez Chacón, Presidente Ocasional del Concejo.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General de Concejo (E).

**ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.-** Sucúa, a los tres días del mes de febrero del 2009; a las 14h00, recibido en tres ejemplares la Ordenanza que regula la administración y funcionamiento de los cementerios municipales del cantón Sucúa, suscrito por el señor Presidente Ocasional del Concejo, por licencia del señor Vicepresidente del Concejo, según certificación de la Secretaría General y Secretaria General, una vez revisado la misma expresamente sanciono la Ordenanza que regula la administración y funcionamiento de los cementerios municipales del cantón Sucúa, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.

f.) Dr. Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del cantón Sucúa.

**CERTIFICO:** Sancionó y firmó la Ordenanza que regula la administración y funcionamiento de los cementerios municipales del cantón Sucúa, el señor doctor Gilberto Saúl Cárdenas Riera, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, a los tres días del mes de febrero del 2009.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General de Concejo (E).

**CERTIFICO:** En honor a la verdad que la Ordenanza que regula la administración y funcionamiento de los cementerios municipales del cantón Sucúa, se promulgó en la cartelera municipal los días cuatro, cinco y seis de febrero del 2009. Sucúa, nueve de febrero del dos mil nueve.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General de Concejo (E).

**ANEXOS DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL CANTON SUCUA**

**ANEXO 1**

Bloque N°	N° de bóvedas	Año de construcción	Presupuesto referencial	Costo por bóveda con costos actuales	Costo por año según vida útil (considerando 30 años)
A	100	1980 (28 años)	9.989,27	99,89	3,33
B	140	1986 (22 años)	15.482,60	110,59	3,69

**ANEXO 2**

Bloque N°	N° de bóvedas	Año de construcción	Presupuesto referencial	Costo por bóveda con costos actuales	Costo por año según vida útil (considerando 16 años)
C	48	1996 (12 años)	4.413,31	91,94	5,75
D	56	1998 (10 años)	5.988,64	106,94	6,68
E	56	2000 (8 años)	6.693,21	119,52	7,47
F	21	2003 (5 años)	2.544,45	127,22	7,57
A Niño	24	1998 (10 años)	1.581,04	65,88	4,12
B Niño	32	1998 (10 años)	2.393,71	74,80	4,68
C Niño	24	2000 (8 años)	1.796,73	74,86	4,68



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial